

CAPÍTULO 1.

Derecho de las

víctimas frente

a violaciones de

derechos humanos

en democracia

I. Antecedentes / II. Estándares internacionales / III. A tres años de la crisis social /
IV. Leyes de reparación integral en perspectiva comparada: los casos México y Colombia /
V. Consideraciones Finales / VI. Recomendaciones / Anexos / Bibliografía



Foto: Grupo de mujeres vestidas de negro solidarizan con las víctimas de trauma ocular, con un cartel dice "Mis Ojos serán tus ojos", frente al Palacio de La Moneda. Fuente: Agencia UNO.

I. Antecedentes

Entre octubre de 2019 y marzo de 2020 se desarrollaron en Chile masivas manifestaciones que pusieron en evidencia la existencia de una crisis social asociada principalmente a una desigualdad en el acceso a derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) desde el retorno a la democracia. En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2022) indicó que las manifestaciones “planteaban demandas históricas relacionadas con la obligación del Estado de asegurar el principio de la igualdad y no discriminación, en particular respecto al acceso de los DESCAs, así como el reconocimiento de los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas” (p. 14), que, en los últimos 20 años, habían tenido expresión en algunos movimientos sociales en temas focalizados principalmente en el sistema educacional.

Así también, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH, 2019), en su informe sobre la crisis social, mencionó que

Las protestas relacionadas con los derechos sociales y económicos han tenido lugar en los últimos 15 años, aunque en menor escala. Por ejemplo, miles de estudiantes de secundaria y universitarios participaron en manifestaciones en 2006 (la llamada Revolución Pingüina), y entre el 2011 y el 2013, para expresar su descontento por el acceso y la calidad de la educación pública. Más recientemente, ha habido manifestaciones relacionadas con los sistemas privados de pensiones y salud, el medioambiente y los derechos de las mujeres.

Según datos del Centro de Estudios de Conflicto y Cohesión Social (COES, 2020), durante el período de la crisis social 2019, se registró un aumento de 2,54 veces en la ocurrencia de manifestaciones sociales. Concomitantemente, como señaló el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) en su Informe Anual 2019, a partir de las movilizaciones de la crisis social se produjeron graves y muy numerosas violaciones a los derechos humanos, por parte de las fuerzas de orden y seguridad, y otros funcionarios públicos a lo largo del país, como por ejemplo en casos en donde funcionarios de la salud pública negaron asistencia médica a personas lesionadas.

Asimismo, en el Informe 2019, el INDH señaló que durante la crisis social el Estado también faltó “gravemente a su deber de proteger una serie de derechos humanos

como el derecho a la vida, integridad personal, propiedad privada, libertad religiosa, libertad de circulación y otros que describe este Informe, al no haber podido garantizar el orden público y la seguridad ciudadana” (p.96). Adicionalmente, registró que

La violencia en la calle, los saqueos y la destrucción de bienes llevaron aparejados hechos delictivos que mostraron la importancia y a la vez la debilidad del Estado para proteger los derechos y bienes de las personas afectadas. La destrucción de bienes y servicios no solo implica un alto costo para el bienestar y calidad de vida de las personas, sino que además afecta seriamente el ejercicio de los derechos que se han mencionado en este Informe, razón por la cual estos hechos deben ser investigados y sancionados (INDH, 2019, p. 95).

En el mismo Informe, el INDH emitió recomendaciones que se referían principalmente a las obligaciones del Estado para reparar, entregar justicia, y prevenir la repetición de violaciones a los derechos humanos, específicamente, del derecho a la integridad física, del derecho a la vida y del derecho a la reunión pacífica, asimismo, para promocionar y hacer efectivos los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Las recomendaciones de los organismos internacionales se presentaron en las mismas líneas, cómo se verá a continuación.

Uno de los puntos de la primera recomendación del Informe Anual 2019 del INDH –y al cual se le dio seguimiento –tiene que ver con la utilización indiscriminada de armas menos letales en el control del orden público por parte de las policías, ante lo cual, el Instituto señaló que se debe

Asegurar que el uso de escopetas antidisturbios por parte de Carabineros de Chile, se realice con estricto apego a los protocolos pertinentes y los principios de proporcionalidad, gradualidad y necesidad, estableciendo desde ya las medidas de control y capacitación necesarias para su empleo.

Paralelamente, ACNUDH, en su Informe 2019, consideró que

El uso de una fuerza potencialmente letal, tales como las armas de fuego, para el mantenimiento del orden público es una medida extrema. Sólo se debería recurrir a ésta cuando sea estrictamente necesario para proteger la vida o evitar inminentes lesiones de gravedad derivadas de una amenaza inminente (p. 7).

Respecto a este punto, el ACNUDH (2019) concluyó que “Carabineros utilizó fuerza no letal cuando la manifestación fue pacífica, con el objetivo aparente de dispersar la manifestación o evitar que los participantes llegaran al punto de reunión” (p. 9). A su vez, la CIDH (2022) señaló sobre este tema que la “[...] respuesta del Estado frente a las movilizaciones se caracterizó por el uso desproporcionado de la fuerza y conductas repetidas de violencia en contra de manifestantes que habría resultado en un número elevado de personas con lesiones y daños oculares permanentes” (p. 51).

Por su parte, Amnistía Internacional (2020) concluyó que “[...] durante el periodo analizado, agentes de Carabineros de Chile violaron de forma generalizada los derechos humanos

de los manifestantes, incluyendo el derecho a la integridad personal en el contexto de las protestas” con el objetivo de producir “[...] deliberadamente dolores y sufrimientos graves a la población manifestante, con la intención de castigarla, dispersarla y con ello desarticular las manifestaciones” (Amnistía Internacional, 2020, p. 107).

De las 3.626 víctimas con casos por los cuales el INDH presentó querellas, 1.748 denunciaron al menos un hecho de disparo. Es importante precisar que hubo personas que sufrieron disparos en más de una ocasión, y no siempre con el mismo tipo de munición. En ese sentido, el número de disparos denunciados asciende a 1.785 (1.230 perdigones, 337 bombas lacrimógenas, 106 balines, 62 municiones sin identificar, 44 balas y 6 asociadas a otro tipo de munición y/o proyectiles). (nota 1)

Cabe señalar que el número de víctimas por las cuales el INDH presentó querellas que denunciaron uno o más hechos de disparos representan el 48% del total de víctimas de querellas de la institución, lo que ilustra el uso excesivo de armas menos letales para la disuasión de manifestaciones sociales con impacto lesivo sobre las víctimas, como lo ha sido en el caso del alto número de personas que resultaron con algún tipo de trauma ocular. Solo entre las querellas presentadas por el Instituto, existen 207 víctimas con algún tipo de trauma ocular –81 con lesión causada por trauma ocular, 77 con pérdida de visión por trauma ocular irreversible; 49 con estallido de globo ocular–. Adicionalmente, se deben considerar 4 víctimas con lesión causada por trauma ocular y lesiones físicas, y una con pérdida de visión por trauma ocular irreversible y lesiones físicas.

Esto último es coherente con los antecedentes aportados por el Informe de ACNUDH (2019), que mencionó que, “según información de la Sociedad Chilena de Oftalmología, durante el período del 19 de octubre al 3 de diciembre, 345 personas han sufrido lesiones relacionadas con traumatismos oculares” (p. 14). Adicionalmente, “el Ministerio de Salud señala que entre el 18 de octubre y el 2 de diciembre, el Hospital del Salvador en Santiago proporcionó atención a 239 pacientes con lesión ocular” (ACNUDH, 2019, p. 14).

Por su parte, la CIDH (2022) manifestó

Extrema preocupación por el elevado número de personas que sufrieron traumas oculares como resultado de la respuesta estatal al estallido social. Al respecto, la CIDH fue informada que la principal causa de las lesiones oculares fue el impacto de perdigones o de bombas lacrimógenas utilizados por agentes de Carabineros dirigidos de manera horizontal al cuerpo de los manifestantes, particularmente al rostro (p.73).

(nota 1) Considerando la dificultad de identificar proyectiles específicos en situaciones de alta complejidad por una población no experta en armas, los hechos atribuidos a balines (106) y otros tipos de municiones (6) podrían referir a impactos de escopeta antidisturbios, cuya munición corresponde a perdigones. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que estos tres tipos de municiones son considerados Proyectiles de Impacto por Energía Cinética (PIEC).

Sobre lo anterior, el informe de la Unidad de Trauma Ocular del Hospital Salvador (UTO), al 8 de noviembre de 2019, señaló que “se identificó el mecanismo del trauma en 165 pacientes. En la mayoría (80%) fue secundario a impacto por balín antidisturbios” (UTO, 2019, p. 6), planteando una preocupación especial considerando que el alto volumen de víctimas de trauma ocular corresponde a un fenómeno nunca observado en Chile y a nivel internacional:

Al analizar los casos de trauma ocular secundario a impacto por armas antidisturbios publicados en la literatura, el número de casos acá informados solo es superado por lo reportado en Israel entre 1987 y 1993, a lo largo de 6 años de conflicto.

[...] los casos recibidos superan en número y gravedad lo observado habitualmente en nuestro medio, así como los casos reportados en otros países en situaciones sociales similares. El impacto es aún mayor si consideramos que los pacientes afectados son mayoritariamente jóvenes y en edad laboral. (UTO, 2019, p. 8 y 11)

En su Informe de Seguimiento de 2021 sobre la recomendación sobre el uso de escopetas antidisturbios, el INDH identificó un cumplimiento parcial al respecto por parte del Estado chileno, sosteniendo que

Si bien se elaboró un nuevo protocolo sobre el uso de escopetas antidisturbios, durante el año 2020 se reiteran los casos de personas lesionadas gravemente por el uso de estos agentes disuasivos, como lo demuestra el total de 42 víctimas registradas en las acciones judiciales del INDH. Adicionalmente, el INDH sostiene que los protocolos no se adaptan completamente a los estándares internacionales sobre uso de la fuerza y carecen de mecanismos de control adecuados, que permitan supervisar el apego y respeto a los mismos. (p. 15)

Sumado a ello, se destacó que “la adopción de medidas adicionales sigue siendo necesaria” (INDH, 2021, p. 3).

Adicionalmente al uso desproporcionado de la fuerza en contextos de manifestación social, el INDH, organizaciones de defensa de los derechos humanos y organismos internacionales manifestaron su preocupación respecto a la ocurrencia de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de agentes del Estado. Según la CIDH

Entre las graves violaciones observadas, se destacan violaciones al derecho a la vida (art. 4 de la CADH), a la integridad personal (art. 5 de la CADH), y a la libertad de las personas manifestantes (arts. 7 y 13 de la CADH), así como otras situaciones que pusieron en riesgo la protesta social. La CIDH subraya el uso desproporcionado de la fuerza, torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como abusos sexuales durante las detenciones, con afectación diferenciada en mujeres, NNA, y personas LGBTI (CIDH, 2022, p. 46).

En tanto, ACNUDH sostuvo que “recibió información consistente de que personas detenidas que habían sido sometidos a tortura y malos tratos fueron obligadas a declarar, en la comisaría y en

presencia exclusiva de Carabineros, que no tenían heridas, a veces a cambio de ser liberados” (p. 17), además de “relatos reiterados de tortura psicológica, como amenazas de muerte, amenazas de ‘desaparecer’ a la persona, amenazas de violación, palizas a familiares y amigos frente a la persona y amenazas de agresión contra miembros de la familia” (ACNUDH, 2019, p. 16-17). Adicionalmente, afirmó que la violencia sexual cometida durante la crisis social “incluyó violación, amenazas de violación, tratamiento degradante (como ser forzado a desnudarse), comentarios homofóbicos o misóginos, golpes o actos que causan dolor en los genitales y manoseos” (ACNUDH, 2019, p. 18).

Según los datos recolectados por el INDH, de las 3.626 víctimas correspondientes a las querellas presentadas por el Instituto por vulneraciones ocurridas dentro del período de la crisis social, cerca de 25% de ellas denunciaron vulneraciones bajo custodia de las policías, ya sea en carros policiales y/o comisarías. Entre los hechos más denunciados por las personas detenidas se encuentra el sometimiento a golpizas y desnudamientos. Los hechos de violencia sexual representan cerca de 32% del total de hechos denunciados por personas bajo custodia del Estado. (nota 2)

Respecto de los hechos de violencia sexual –con independencia de si estos hechos ocurrieron en circunstancias de detención o no– cerca de 13% de las víctimas representadas por el INDH denunciaron uno o más hechos de connotación sexual.

En cuanto a la edad de las víctimas que denunciaron algún tipo de violencia sexual, 119 de estas son niños, niñas y adolescentes, y 283 pertenecen a uno o más grupos de especial protección. En cuanto al sexo de las víctimas, si bien existe un mayor número absoluto de hombres que denunció violencia sexual, proporcionalmente son las mujeres quienes tienen una mayor incidencia de estos casos. Por tanto, se puede decir que las vulneraciones sexuales cometidas por agentes del Estado ocurrieron preferentemente sobre las mujeres, lo que fue reiterado por Human Rights Watch (2019): “los Carabineros parecen ser más propensos a obligar a desnudarse a mujeres y niñas que a hombres, según estadísticas del INDH y entrevistas realizadas por Human Rights Watch”.

Sobre la comisión de delitos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, la CIDH recomendó al Estado en su informe “adoptar las medidas necesarias para asegurar que las personas que participen de manifestaciones y protestas no sean objeto de amenazas, hostigamiento, violencia, persecución o represalias tanto por parte de otros manifestantes o civiles, como de agentes del Estado” (2022, p. 115). El ACNUDH (2019), en tanto, exhortó Chile a “adoptar las medidas y acciones necesarias para asegurarse que no ocurran violaciones de derechos humanos cometidas en el contexto de manifestaciones, en particular, con respecto a la tortura y la violencia sexual, especialmente por parte de las fuerzas de seguridad” (p. 34). Por su parte, el INDH en su Informe Anual 2019 recomendó

(nota 2) Los hechos de violencia sexual consideran desnudamientos, tocaciones, amenazas de violación y violación y/o introducción de objetos por vía anal, vaginal o bucal.

Instruir a Carabineros de Chile que las detenciones que se realicen en contexto de las actuales manifestaciones se ajusten a la legalidad vigente y que las personas detenidas sean tratadas dignamente, excluyendo de modo absoluto la aplicación de torturas ya sean físicas, sexuales o psicológicas, u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como desnudamientos y/o la realización de actividades físicas de variada consideración (p. 109).

Durante el período de la crisis social de octubre de 2019 también se registraron varios casos y denuncias sobre personas fallecidas en contexto de manifestaciones. La CIDH (2022) sostuvo que “[...] fue informada de la muerte de 31 personas que habrían perdido la vida entre el 18 de octubre de 2019 y el 29 de febrero de 2020” (p. 71). Por otro lado, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas, indicó que “entre el 18 de octubre y el 19 de noviembre de 2019 se habrían reportado 26 investigaciones de personas fallecidas durante las protestas sociales, de las cuales cuatro de estas muertes serían atribuidas a agentes del Estado” (CIDH, 2022, p.77). Respecto a los hechos fatales atribuibles directamente a agentes del Estado, la Comisión observó

[...] que en dos de los casos documentados se habría utilizado fuerza letal con armas de fuego en saturación en donde no era estrictamente necesario para proteger la vida, toda vez que las víctimas no estaban armadas y personal militar activó armas de fuego cuyos disparos impactaron en la parte superior de los cuerpos de las personas fallecidas. Sumado a lo anterior, una persona fue atropellada por un camión de la Armada, mientras que otra falleció como consecuencia de un trauma craneal causado por golpizas y malos tratos por parte de efectivos de Carabineros. La Comisión tomó nota de la apertura de un sumario por Carabineros para esclarecer estos hechos” (CIDH, 2022, p. 71).

Por su parte, ACNUDH (2019) verificó que

En 11 de estos casos: cuatro casos relacionados con privación arbitraria de la vida y muertes ilícitas que involucran a agentes estatales; un caso de una persona fallecida por disparos por parte de un civil, con un militar relacionado al caso; un caso relacionado con la muerte de un manifestante durante una protesta debido a un ataque cardíaco; un caso de una persona que supuestamente se habría suicidado en una comisaría; cuatro casos relacionados con personas que murieron en el contexto de incendios provocados y saqueos (p. 11).

El INDH hasta la fecha ha presentado querellas contra agentes del Estado (nota 3) –por acción u omisión– en casos asociados a siete víctimas que resultaron fallecidas por hechos asociados a las manifestaciones de la crisis social. De estas víctimas, dos habrían fallecido por disparos de armas letales ejecutados por funcionarios del Ejército; una producto del impacto de una bomba lacrimógena disparada directamente al cuerpo por funcionarios de Carabineros; dos producto de atropellos atribuidos a funcionarios de Carabineros y la Armada respectivamente; una producto de golpiza por Carabineros en la comuna de

(nota 3) Datos actualizados a octubre de 2022.

Maipú; y otra víctima de un infarto en donde Carabineros habría obstruido la prestación de asistencia médica. Por otra parte, el INDH ha presentado un total de 38 querellas por homicidio frustrado en los casos de 52 víctimas, en donde se han denunciado un total de 76 hechos vulneratorios, entre los cuales, mayoritariamente, disparos, golpizas y atropellos. (nota 4)

Frente a estas evidencias y a la necesidad de seguir monitoreando la respuesta del Estado a las graves violaciones de derechos humanos ocurridas en el contexto de la crisis social de 2019, este capítulo tiene por objeto analizar las acciones nacionales desarrolladas hasta el momento, identificando especificidades y complejidades del contexto democrático sobre las obligaciones estatales. Como objetivos específicos, se propone profundizar y contextualizar los principios y directrices de derechos de las víctimas y otras normas internacionales, e indicar avances de medidas de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición para el caso de la crisis social de 2019.

II. Estándares internacionales

En el marco de las violaciones a los derechos humanos, existe una amplia y robusta normativa, particularmente cuando estas agresiones se llevan a cabo bajo regímenes autoritarios o dictatoriales. En esa línea, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional de los Refugiados hacen referencia a la “Justicia Transicional”. Dicho concepto ha sido definido por Naciones Unidas como

Toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación (ACNUDH, 2014, p. 5).

Para ello, la justicia transicional se funda en cuatro de los principios de las normas internacionales de derechos humanos:

a) la obligación del Estado de investigar y procesar a los presuntos autores de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, incluida la violencia sexual, y de castigar a los culpables; b) el derecho a conocer la verdad sobre los abusos del pasado y la suerte que han corrido las personas desaparecidas; c) el derecho de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario a obtener reparación; y d) la obligación del Estado de impedir, mediante

(nota 4) Datos actualizados correspondientes a la base de datos de Acciones Judiciales de octubre de 2022.

la adopción de distintas medidas, que tales atrocidades vuelvan a producirse en el futuro. (nota 5)

Históricamente, el concepto de Justicia Transicional ha estado vinculado a, justamente, un proceso de “transición”, desde un contexto de graves violaciones a los derechos humanos, a uno de restauración del Estado de Derecho. Teniendo eso presente, cabe precisar que la crisis social de 2019 no ocurre bajo un régimen autoritario, sino en un contexto democrático, con elecciones libres, organismos independientes y representativos, libertad de prensa, libertad de organización, ejercicio del monopolio de la fuerza para el imperativo de las leyes, etc. Por esta razón, los estándares internacionales en la materia deben analizarse en consideración de la situación nacional especial descrita anteriormente, es decir, a un contexto de violaciones graves y reiteradas a los derechos humanos (nota 6) en el marco de un Estado democrático de Derecho.

Así, este capítulo abarca estos principios desde la perspectiva de las personas que fueron víctimas de graves y reiteradas violaciones a los derechos humanos, destacando cuáles son sus derechos en un contexto como el de la crisis social. Para estos efectos, según los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” (PDDV), de la ONU (2005), se define víctima como

8. [...] toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Cabe señalar que una persona es considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado, o si existe alguna relación familiar entre el autor de la violación y la víctima (nota 7). Esto último, es clave para entender que la constatación de violaciones de derechos humanos trasciende la presentación de

(nota 5) ACNUDH. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas. (2014). Justicia transicional y derechos económicos, sociales y culturales. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HR-PUB-13-05_sp.pdf. Consultado el 21 de noviembre de 2022.

(nota 6) Informe Anual 2019. p. 77.

(nota 7) Principio 9.

acciones judiciales y, consecuentemente, del resultado de estas. En efecto, y como se indicó en los antecedentes de este capítulo, el INDH ha representado a 3.626 víctimas mediante querellas criminales por violaciones a los derechos humanos ocurridas durante la crisis social. No obstante, este grupo representaría cerca de 33% del total, según los datos aportados por la Fiscalía Nacional del Ministerio Público en septiembre de 2022. (nota 8)

El derecho de víctimas de violaciones de derechos humanos a obtener reparación

Sobre el derecho a reparación, el INDH ha recomendado en el Informe Anual 2019, que

Junto con el avance de los procesos, la determinación de la verdad y la sanción a los responsables, se debe implementar una eficiente política de reparación integral –que incluya programas de atención en salud y particularmente en salud mental, tomando en cuenta la experiencia del PRAIS– para las víctimas de las violaciones a los derechos humanos. En aquellos casos de mutilaciones o de inhabilidad laboral, el Estado debería garantizar pensiones adecuadas y de por vida para las víctimas, así como facilidades para su integración social y económica (INDH, 2019, p. 84).

Al respecto, los estándares internacionales (nota 9) estipulan que el derecho a la reparación debe tener en cuenta las circunstancias individuales de cada víctima, y en proporción a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, debiendo ser esta plena y efectiva, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.** (nota 10)

Sobre la restitución, los PDDV señalan que ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación a sus derechos humanos, siempre cuando esto sea posible. De esta forma, la restitución comprende, por ejemplo: el restablecimiento de la libertad, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el disfrute de los derechos humanos, el regreso al lugar de residencia, la reintegración del empleo y la devolución de bienes. (nota 11)

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha dictado medidas restitutivas con consideración de la particularidad cultural y social del continente, como la reinstalación de puestos de trabajo (Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú; Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá; Caso López Lone y otros Vs. Honduras); la restitución de bienes incautados por el Estado (Caso Palamara Iribarne Vs. Chile; Caso Granier y otros –Radio Caracas

(nota 8) Oficio n. 330/2022, de 20 de septiembre de 2022.

(nota 9) Ibid. Principio 18.

(nota 10) Ibid. Principio 19 a 23.

(nota 11) Ibid. Principio 19.

Televisión – Vs. Venezuela); la restitución de tierras (Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay), entre otras.

Por otro lado, el Principio 20 de los PDDV prescribe que la reparación en forma de **indemnización** debe concederse de manera proporcional a la gravedad de la violación y en consideración de las circunstancias de cada caso, procurando reparar todo tipo de perjuicio económicamente evaluable, que sea consecuencia de violaciones manifiestas al derecho internacional de los derechos humanos, o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como

Daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales y los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

Por su parte, el Principio 21 dispone que la **rehabilitación** debe incluir tanto al cuidado a la salud médica como psicológica, así como también la atención de servicios jurídicos y sociales. En esa línea, la Corte IDH ha resuelto respecto a la obligación del Estado de entregar atención integral e individualizada si es que la víctima así lo solicita, como en el Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile, donde el tribunal resolvió (nota 12):

[...] de ser solicitado por las víctimas, se les brinde atención psicológica profesional como medida de rehabilitación de las afectaciones psicológicas y emocionales que sufrieron como consecuencia de los hechos del presente caso. Por lo tanto, la Corte dispone la obligación a cargo del Estado de brindar, a través de sus instituciones de salud, la atención médica psicológica de manera gratuita e inmediata a las víctimas, atendiendo a sus necesidades específicas. Al momento de proveer el tratamiento es esencial atender a las circunstancias y necesidades de cada víctima con el fin de obtener un tratamiento personalizado y eficaz. Asimismo, los tratamientos deberán incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte y otros gastos directamente relacionados y estrictamente necesarios. Particularmente, dicho tratamiento se deberá brindar, en la medida de las posibilidades, en los centros más cercanos a su lugar de residencia.

Estas exigencias se han replicado en otros casos como Munárriz Escobar y otros Vs. Perú; Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia; Caso I.V. Vs. Bolivia; Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala; en otros, donde la Corte IDH ha sido enfática en la rehabilitación médica y psicológica-psiquiátrica de las víctimas.

A su vez, en relación con el componente de la reparación relativo a la **satisfacción**, el Principio 22 de los PDDV propone una serie de medidas que se deben incluir, total o parcialmente, cuando sea pertinente y procedente

(nota 12) Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349. 231.

a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Sobre este punto, la Corte IDH considera importante que los Estados publiquen, o se difundan por medios de comunicación de divulgación nacional, las sentencias dictadas por el tribunal, como una forma de “reparación y satisfacción moral” (nota 13), inclusive, en ciertos casos, en la lengua e idioma propio de la nación indígena afectada (nota 14); así como otras medidas de satisfacción, tal como erigir monumentos o realizar actos de preservación de la memoria sobre estos casos.

Cabe precisar, que según la jurisprudencia de la Corte IDH (nota 15), la obligación de los Estados partes de investigar y sancionar los casos de violaciones a los derechos humanos es autónoma, es decir, que, pese a que no podría oponerse a que una víctima renuncie a alguna medida de reparación, como lo es la indemnización, los Estados partes tienen la obligación de investigar y sancionar al responsable de la violación a los derechos humanos.

Finalmente, de acuerdo a los PDDV, las **garantías de no repetición** también integran las formas de ejercer el derecho a la reparación. En ese sentido, según el Principio 23, han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención de futuras violaciones a los derechos humanos

(nota 13) Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7. párr 36; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88. párr. 79 ;

(nota 14) Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190. párr. 108; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. párr. 226.

(nota 15) Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39.

a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

En correspondencia con lo antes señalado, la Corte IDH ha decidido, en diversos fallos, que los Estados deben tomar medidas para adecuar el derecho interno a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) (nota 16), en consideración de lo expresamente señalado en el artículo 2 de ese cuerpo normativo, dado que existe un control de convencionalidad que obliga, como señaló en el caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, a los magistrados nacionales a “velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin” (nota 17). En este aspecto, los magistrados – al igual que todos los funcionarios públicos del Estado de los países que ratificaron la Convención – deben ejercer el control de convencionalidad *ex officio* (nota 18), y cumplir sus funciones siempre procurando que sus resoluciones sean coherentes con lo prescrito en la CADH, como ya ha dictado en sentencias que obligan al Estado chileno en ese sentido (nota 19).

(nota 16) Corte IDH. Caso *Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39. párr. 71. Caso *Caesar Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123. párr. 132.

(nota 17) Corte IDH. Caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154. párr. 124.

(nota 18) Corte IDH. Caso *Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253. párr. 330.

(nota 19) De esa forma, por ejemplo, en el caso “*La Última Tentación de Cristo*” (*Olmedo Bustos y otros*) Vs. Chile, el tribunal consideró que el Estado debe modificar su ordenamiento jurídico con el propósito de suprimir la censura previa. Lo mismo resolvió en el caso *Urrutia*

De la misma forma, la Corte IDH ha enfatizado, como medida de no repetición, la necesidad de que los Estados capaciten y eduquen a los funcionarios públicos en materias relacionadas con derechos humanos, en razón de la obligación que tienen todas las autoridades y funcionarios de garantizar que todas las personas, sin discriminación, puedan gozar de todos los derechos establecidos en la Convención. Esta obligación se ha enmarcado principalmente en los órganos encargados de la persecución penal (Fiscalías, Policías, etc.), como también en los entes sancionadores (tribunales, entre otros) (nota 20), y funcionarios de salud y educación. (nota 21)

Finalmente, la Corte Interamericana ha plateado en su jurisprudencia medidas de reparación específicas en materia de violencia sexual, con perspectiva de género, como por ejemplo la implementación de “programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad”, (nota 22) como también la atención adecuada a los padecimientos físicos, psicológicos o psiquiátricos sufridos por las víctimas que atienda a sus especificidades de género. (nota 23)

El derecho de víctimas de violaciones de derechos humanos a acceder a la justicia

Frente a violaciones de derechos humanos, también está la obligación internacional de los Estados de garantizar el derecho de acceso a la justicia a las víctimas. Ello, relacionado, tradicionalmente, con la obligación estatal de investigar, procesar y condenar a los responsables, con el propósito de evitar la impunidad de los crímenes cometidos. Según la CIDH, el fenómeno de la impunidad se entiende como

La inexistencia, de hecho, o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria,

Laubreaux Vs. Chile, donde determinó que el Estado debe suprimir el numeral 4 del artículo 323 del Código Orgánico de Tribunales, bajo el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, prescrito en el artículo 2 de la Convención.

(nota 20) Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. párr. 272.

(nota 21) Corte IDH. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441. párr.293. y Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 40. párr.236.

(nota 22) Corte IDH. Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fonda, Reparaciones y Costas). Serie C No. 215. párr.260.

(nota 23) Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 291. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371. párr. 341.

porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas (p. 6, letra A). (nota 24)

En relación a lo anterior, la Corte Interamericana de Derecho Humanos considera que constituye impunidad no solo la falta de castigo, sino que además la ausencia en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento. (nota 25)

En ese sentido, los estándares internacionales inscritos en los PDDV plantean que las víctimas de una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos tendrán **acceso igual a un recurso judicial efectivo**, como a otros recursos o acciones ante órganos administrativos y de otra índole, así como a distintos mecanismos, modalidades y procedimientos. El derecho al recurso efectivo también puede ser ejercido por los familiares de las víctimas, debido a que estas son igualmente consideradas víctimas propiamente tales (nota 26). Así han sido reconocidas en la jurisprudencia de la Corte IDH (nota 27), que ha señalado que el recurso efectivo es aquel que se dirige a la determinación de la verdad de los hechos y a la reparación de familiares, incluyendo la sanción efectiva de los responsables. (nota 28)

Para el ejercicio del derecho al recurso efectivo, los Estados deben

- a) Dar a conocer, por conducto de mecanismos públicos y privados, información sobre todos los recursos disponibles contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario; b) Adoptar medidas para minimizar los inconvenientes a las víctimas y sus representantes, proteger su intimidad contra injerencias ilegítimas, según proceda, y protegerlas de actos de intimidación y represalia, así como a sus familiares y testigos, antes, durante y después del procedimiento judicial, administrativo o de otro tipo que afecte a los intereses de las víctimas; c) Facilitar asistencia apropiada a las víctimas que tratan de acceder a la justicia; d) Utilizar todos los medios jurídicos, diplomáticos y consulares apropiados para que las

(nota 24) Comisión de Derechos Humanos. 2005. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/109/03/PDF/G0510903.pdf?OpenElement>. Consultado el 03 de diciembre de 2022.

(nota 25) Corte IDH. Caso de la Panel Blanca (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia del 8 de marzo de 1998 (Fondo). Serie C No.37. párr. 173.

(nota 26) Principio 9.

(nota 27) Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C. No.36. párr. 97

(nota 28) Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. párr. 170 y 171.

víctimas puedan ejercer su derecho a interponer recursos por violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o por violaciones graves del derecho internacional humanitario. (nota 29)

Sumado a lo anterior, los estándares internacionales han reconocido que no solo existe un derecho individual de acceso a la justicia, que cada víctima o familiar puede ejercer particularmente, sino que, además, contempla el establecimiento de procedimientos colectivos por parte del Estado, para que, cuando corresponda, grupos de víctimas puedan presentar demandas de reparación y puedan acceder agrupadamente a la misma. (nota 30)

Por otra parte, los Principios y Directrices básicos sobre el Derecho de las Víctimas establecen que el derecho de acceso a la justicia contempla, además de los procesos judiciales nacionales, todos los demás procedimientos internacionales disponibles y apropiados a las víctimas, sin que ello signifique un detrimento de ningún otro recurso interno. (nota 31)

De forma complementaria, como ya mencionado, la Corte considera dentro de las obligaciones estatales relacionadas con el esclarecimiento de las graves violaciones a los derechos humanos, la de adecuar su derecho interno en virtud del artículo 2 de la Convención Americana. En ese contexto, esta obligación contempla la de adaptar la legislación interna con el fin de que se establezca de manera clara las conductas típicas que generan graves violaciones a los derechos humanos, como también las penas que le corresponden debido a su gravedad. De igual forma, regula cómo se llevarán a cabo las investigaciones de oficio, así como las normas que permitan que las víctimas denuncien y ejerzan la acción penal.

Con respecto a la investigación judicial de graves violaciones a los derechos humanos –fundamental para el esclarecimiento de la verdad, conseguir castigo a los responsables y, restitución y reparación de las víctimas – el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) ha elaborado un conjunto de principios generales de debida diligencia para la investigación de graves violaciones a los derechos humanos, los cuales son: **1) oficiosidad; 2) oportunidad; 3) competencia; 4) independencia e imparcialidad; 5) exhaustividad; y, 6) participación de las víctimas y sus familiares.** (nota 32)

(nota 29) Ibid.

(nota 30) Principio 13.

(nota 31) Principio 14.

(nota 32) Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL. 2010. Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos. p. 22.

Sobre la **oficiosidad**, la jurisprudencia de la Corte IDH ha sido enfática en la obligación del Estado de iniciar de oficio una investigación seria y efectiva de los hechos (nota 33), poniendo acento en los casos de víctimas de tortura bajo custodia del Estado (nota 34).

Respecto de la **oportunidad**, se extrae que la investigación se debe iniciar de manera inmediata, de lo contrario se perdería prueba que pudiera ser fundamental para la investigación; en un plazo razonable, para lo cual se deben considerar los elementos de: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la situación jurídica de la víctima, dado que la demora prolongada constituye por sí misma una violación a las garantías judiciales (nota 35); y, por último, para que la investigación sea oportuna debe ser propositiva, lo cual quiere decir que las investigaciones que realice el Estado no deben ser asumidas como una mera formalidad, como por ejemplo que consista meramente en pedir informes, condenando de esa forma a que la investigación sea infructuosa de antemano (nota 36), sino que debe tomar un rol activo y dirigir la investigación, sin depender del aporte privado de pruebas. (nota 37)

En cuanto a la **competencia**, el estándar se refiere a que la investigación debe ser realizada por profesionales competentes y emplear procedimientos apropiados (nota 38). En ese sentido, tanto la Corte IDH como herramientas relacionadas con graves violaciones a los derechos humanos, tal cual el Protocolo de Minnesota y el Protocolo de Estambul, se refieren a la relevancia de que dichos instrumentos sean aplicados por personal técnico idóneo.

(nota 33) Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C. No.140. párr. 143; Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C. No.134. párr. 219 y 223; Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C. No.124. párr.145; y, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C. No.99. párr.132.

(nota 34) Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No.164. párr. 109.

(nota 35) Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C. No.120. párr. 69.

(nota 36) Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C. No.186. párr.144.

(nota 37) Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL. 2010. Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos. p. 28.

(nota 38) Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 164, párr. 179; Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C. No.147. párr.96; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C. No.140. párr. 177; y, Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C. No.134. párr. 224.



Foto: Jóvenes amenazados por un funcionario de Carabineros que usa su arma antidisturbios para empujarles. Fuente: Agencia UNO.

En esa línea, el principio de independencia e imparcialidad de las autoridades investigadoras plantea, además, la necesidad de que se excluya de la investigación a los órganos que puedan estar involucrados en los hechos de violaciones a los derechos humanos, ya que pueden alterar la prueba. Cabe precisar que la imparcialidad debe estar presente no solo en la etapa investigativa, sino en todo el proceso, incluyendo la labor judicial, ya que es la entidad encargada de evaluar la prueba.

En relación con el principio de **exhaustividad**, la investigación debe agotar todos los medios legales y administrativos para esclarecer los hechos y, con ello, aplicar las penas correspondientes a todos quienes resulten responsables, ya sean en calidad de autores materiales o intelectuales (nota 39).

Por último, para la debida diligencia en materia de investigación se considera el principio de **participación**, el cual estima fundamental el involucramiento de las víctimas en los procesos judiciales, sin perjuicio de la obligación de los Estados de iniciar las investigaciones de oficio. La participación contempla la oportunidad, tanto de las víctimas directas como de sus familiares, de colaborar y ser escuchados respecto al esclarecimiento de los hechos, las sanciones a los responsables y la debida indemnización que les corresponda (nota 40).

(nota 39) Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C. No.186. párr. 144.

(nota 40) Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. párr. 219. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. párr. 139.

III. A tres años de la crisis social

El uso de armamento no letal y sus consecuencias

Una de las características que ha sido evidenciada por diversos informes sobre la crisis social tiene relación con el efecto lesivo producido sobre las víctimas debido al uso desproporcionado y a corta distancia de las armas antidisturbios. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2019) consideró que los informes médicos reunidos por la entidad

[...] muestran que muchos perdigones disparados por escopetas antidisturbios penetraron en el cuerpo y por ende hay razones fundadas para creer que fueron disparados a corta distancia. Del mismo modo, la gran cantidad de lesiones en los ojos o la cara también indican que fueron frecuentemente disparadas hacia la parte superior del cuerpo (p. 15).

De acuerdo con el mismo documento “[...] hay razones fundadas para creer que las ‘armas menos letales’ se han utilizado de manera inadecuada e indiscriminada, en contravención de los principios internacionales para minimizar el riesgo de lesiones” (ACNUDH, 2019, p. 15).

Relacionado con lo anterior, durante el año 2022, el INDH ha trabajado en la especificación de las lesiones sufrida por las víctimas para tener mejor información respecto a las reparaciones que requiere cada una de ellas (nota 41). De 480 víctimas con lesiones especificadas, 333 sufrieron algún hecho de disparo (nota 42), lo que equivale al 69% del total. De este número, 130 tuvieron como consecuencia algún tipo de trauma ocular, lo que representa el 39% del total de víctimas de disparos (41 estallidos de globo ocular, 25 lesiones causadas por trauma ocular y 64 pérdidas de visión por trauma ocular irreversible).

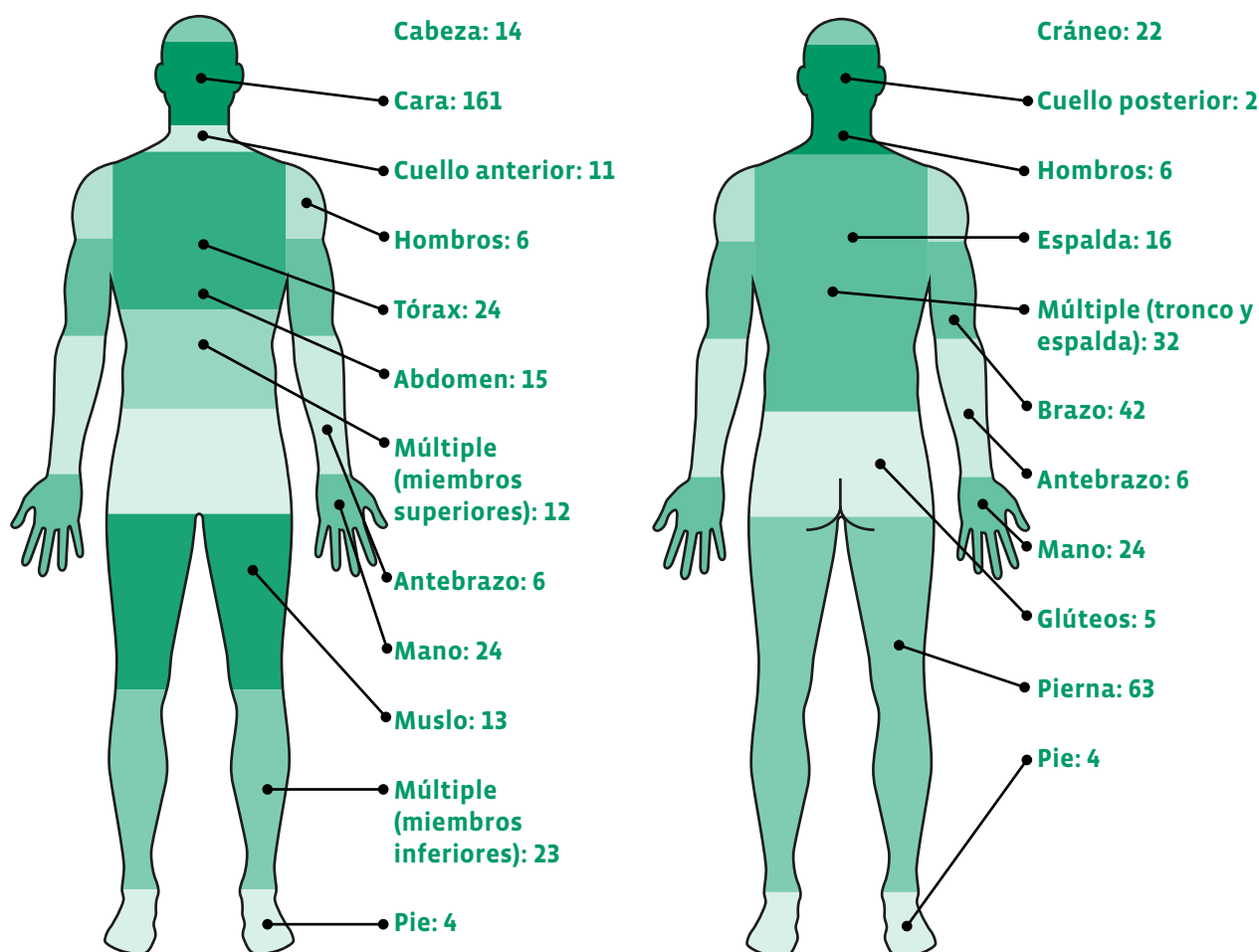
Según ilustra la Figura 1, en total, las víctimas de disparos (333), sufrieron 496 afectaciones directas al cuerpo (lo que representa un 63% las afectaciones en el cuerpo sufridas por las víctimas en total), siendo las zonas más frecuentemente afectadas el rostro (161) y las piernas (63). De forma agrupada, la zona mayormente afectada del cuerpo corresponde a la parte superior (abdomen hacía arriba), representando el 78% de las lesiones por hechos de disparos.

(nota 41) El trabajo de especificación de lesiones se realiza con los casos de la base de datos de acreditación de víctimas de violaciones de derechos humanos relacionados a la Glosa 15 de la Ley de Presupuesto 2022, dado el mayor aporte de antecedentes médicos y otros documentos que permiten realizar dicha especificación. Las variables resultantes de las revisiones corresponden a la identificación de las zonas del cuerpo afectadas por los hechos denunciados, las lesiones específicas, y la existencia de síntomas y/o diagnósticos psicológicos asociados a las denuncias.

(nota 42) Las 333 víctimas denunciaron un total de 342 hechos de disparos, asociados a perdigones (208), bomba lacrimógena (61), balines (29), unición sin identificar (22), balas (21) y postones (1). Ver nota 1.

Lo anterior, en evidente contrariedad al protocolo de Carabineros (nota 43), que señala que los disparos deben ser dirigidos a la zona inferior del cuerpo con un afán disuasivo y no lesivo.

Figura 1. Total de lesiones causada por disparos, según zona del cuerpo afectada, entre las víctimas en proceso de acreditación por el INDH (N= 496).



Fuente: Instituto Nacional de Derechos Humanos. Base de datos de especificación de lesiones. Datos actualizados al 26 de septiembre de 2022.

(nota 43) Disparos con escopeta antidisturbios con empleo de cartuchería con perdigón de goma y sus efectos en la superficie del cuerpo humano. Dirección de investigación delictual y drogas, departamento de criminalística. Noviembre 2012. Información disponible en: https://ciperchile.cl/wp-content/uploads/INFORME-CARABINEROS_compressed.pdf. Consultado el 21 de noviembre de 2022.

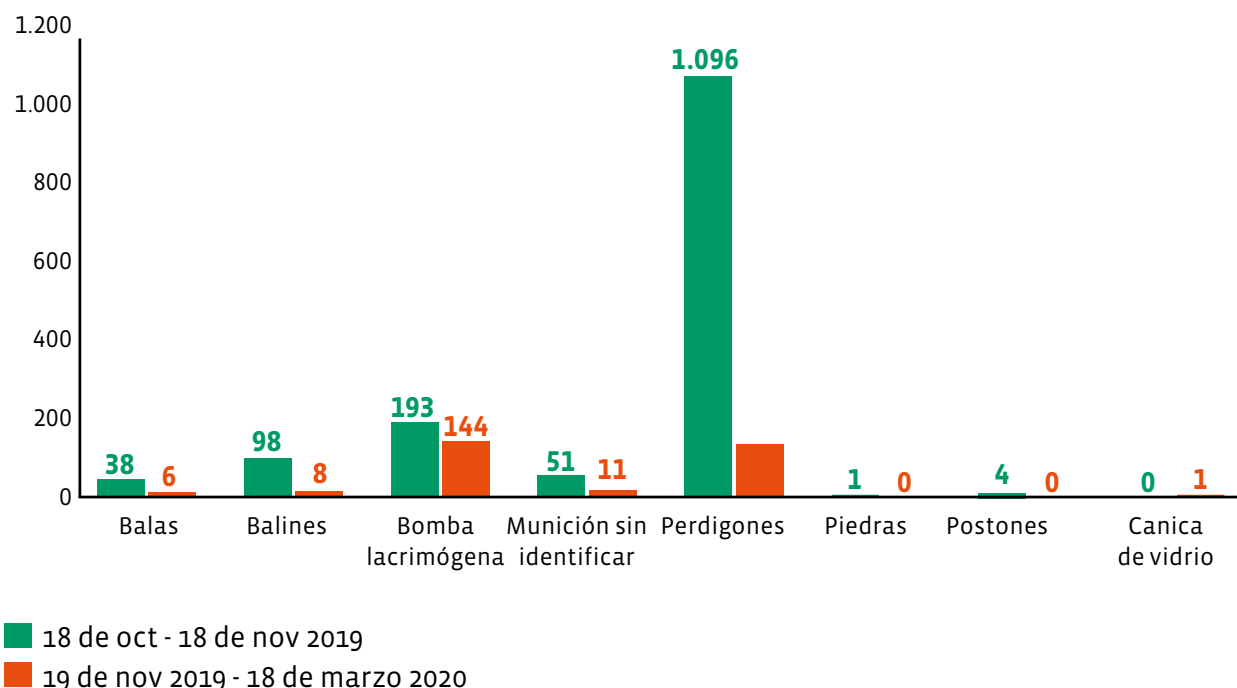
Según ACNUDH (2019), las autoridades tenían conocimiento sobre el alcance de las lesiones causadas desde el 22 de octubre. No obstante, “las medidas tomadas no fueron inmediatas y efectivas para poner fin al uso de armas menos letales, especialmente de las escopetas antidisturbios con perdigones. La pronta acción de Carabineros podría haber evitado que otras personas sufrieran heridas graves” (p. 15).

Así mismo lo planteó Amnistía Internacional (2020, p. 60) refiriendo que: “A la luz de la existencia de estos informes estadísticos, todo hace pensar que, si bien las cifras eran muy inferiores a las reales, eran suficientes para asumir que la situación era crítica”. De acuerdo al mismo informe de Amnistía Internacional (2020), durante la crisis social el Departamento de Reclamos y Sugerencias, el cual es un órgano interno en donde particulares pueden denunciar la mala conducta de las y los funcionarios de Carabineros, recibió 351 denuncias sobre la conducta de la policía, entre ellas, quejas relacionadas con el uso innecesario y excesivo de la fuerza, específicamente en relación con el uso de escopetas y gases lacrimógenos contra la población.

Pese a las medidas tomadas por las autoridades, como fue la suspensión en la utilización de armas antidisturbios para contener las manifestaciones sociales, anunciada el día 19 de noviembre de 2019 (nota 44) por el General Director de Carabineros Mario Rozas, de acuerdo con el informe de la CIDH (2022, p. 54): “se continuó reportando su uso inadecuado, así como agresiones por impacto de balines y perdigones, a la vez que se registró un aumento en el uso de gas lacrimógeno disparado con lanzagranadas”. Lo anterior es coherente si comparamos, por periodo, las municiones que tuvieron como resultado un daño a la población, como se muestran en los gráficos a continuación.

(nota 44) General Director de Carabineros anunció que se suspende el uso de escopetas antidisturbios. Disponible en: <https://cooperativa.cl/noticias/pais/manifestaciones/general-director-de-carabineros-anuncio-que-se-suspende-el-uso-de/2019-11-19/211530.html>. Consultado en 20 de septiembre de 2022.

Gráfico 1. Número de disparos según tipo de munición empleada y período entre el 18 de octubre y el 18 de noviembre de 2019 y el 19 de noviembre de 2019 al 18 de marzo de 2020 (N= 1785).



Fuente: Instituto Nacional de Derechos Humanos. Base de datos de Acciones Judiciales. Datos actualizados al 12 de octubre de 2022.

El Gráfico 1 demuestra que entre el 18 de octubre y el 18 de noviembre de 2019 se denunciaron un total de 1.481 hechos de disparos directamente al cuerpo. De estos, el 74% corresponden a perdigones, seguido de un 13% por bombas lacrimógenas. Sin embargo, desde el día 19 de noviembre de 2019 (fecha en donde se anunció la suspensión en la utilización de armas antidisturbios y con ello el uso de perdigón) al 18 de marzo de 2020, esto devino en un aumento significativo en el empleo de bombas lacrimógenas por medio de carabinas lanza gases en relación al empleo de perdigones, en contra del cuerpo de los y las manifestantes, pasando los daños generados por esta munición de un 13% a un 48% de los hechos de disparos del periodo. Lo anterior muestra que no solo continuó el uso de armas menos letales con efectos lesivos sobre las personas, sino que, además, existió un aumento en el uso de bombas lacrimógenas como munición disparada directamente contra el cuerpo de los y las manifestantes, lo que no corresponde a su finalidad original. Ello tuvo como efecto que 47 personas fueran víctimas de trauma ocular en el segundo periodo analizado, 20 de ellas lesionadas por bombas lacrimógenas.

El Centro de Estudios de Justicia de las Américas, dependiente de la Organización de Estados Americanos, en su informe “Evaluación del Sistema de Justicia de Chile ante las Violaciones de Derechos Humanos ocurridas en el contexto de la Protesta Social” (2020), levantó preocupación sobre la falta de medidas de mitigación del uso de armas no letales y,

contrariamente, luego de la crisis social, destacó que Ministerio del Interior había destinado importantes recursos en la obtención y/o renovación de este tipo de armamento

[...] aún en el contexto de pandemia, el Ministerio del Interior ha dotado a Carabineros de nuevo armamento, entre el que destacan nuevas armas no letales y nuevos vehículos. De acuerdo a la información de prensa, se habrían desembolsado aproximadamente \$10.700 millones de pesos. Esto se ha justificado bajo la necesidad de recuperar lo perdido tras el estallido social y dotar de nueva tecnología a la institución (p. 129).

Tal como señaló el informe de seguimiento a las recomendaciones del INDH 2020, incluso durante el período de crisis sanitaria, no obstante una importante disminución en la ocurrencia de manifestaciones sociales, el INDH siguió recibiendo denuncias y presentando querellas por personas lesionadas por armamento antidisturbios. Debido a lo anterior, el mismo Informe de Seguimiento 2021 del INDH indicó el incumplimiento, o cumplimiento parcial, de distintas recomendaciones nacionales e internacionales en la materia por parte del Estado de Chile, que, si no son implementadas, podrían generar más daños a futuro.

Estado de las causas judiciales por violaciones a los derechos humanos durante la crisis social

Según lo reportado por la Fiscalía Nacional del Ministerio Público (nota 45), 10.813 personas fueron víctimas de delitos de violencia institucional, por hechos ocurridos entre 18 de octubre de 2019 y el 31 de marzo de 2020. Aquellas víctimas están asociadas a 10.936 casos, de los cuales 7.917 están terminados (72%). El motivo de término más común de estas causas es el archivo provisional (4.369), seguido de las agrupaciones de causas (2.466) y la decisión de no perseverar (849) (nota 46), como se detalla en la tabla a continuación.

(nota 45) Oficio n. 330/2022, de 20 de septiembre de 2022.

(nota 46) El oficio n. 330/2022 del Ministerio Público contiene una base de datos, sobre la cual se aplicó el filtro de fecha del delito (18 de octubre de 2019 al 31 de marzo de 2020), verificando el motivo de término de la causa según el RUC de las mismas.

Tabla 1. Número de causas terminadas a nivel país por violencia institucional, por hechos ocurridos entre el 18 de octubre de 2019 a 31 de marzo de 2020, según motivo de término de la causa.

Motivo de término	Número de causas
Agrupaciones	2.466
Anulación de ingresos/error de digitación	18
Archivo provisional	4.369
Decisión de no perseverar	849
Incompetencia	2
No inicio de investigación	84
Otros motivos	15
Principio de oportunidad	5
Sentencia absolutoria	3
Sentencia condenatoria	17
Sobreseimiento definitivo	23
Total	7.851

Fuente: Elaboración propia a partir de la base de datos del Ministerio Público elaborada por el Sistema de Apoyo de Fiscales (SAF).

La preocupación por el excesivo uso del archivo provisional fue planteada en el informe de CEJA (2020), en donde se había destacado un aumento en la utilización de la medida en el período 2015 - 2019, afirmando que “La utilización recurrente de este tipo de salidas en el pasado nos ayuda a generar algunas alertas sobre qué tipo de resultado podrían obtener las causas de violaciones graves a los derechos humanos en el presente” (p. 116). (nota 47). Sobre lo mismo, la CIDH instó al Estado de Chile a que “[...] tome medidas efectivas a fin de evitar la impunidad e investigar de forma exhaustiva los presuntos hechos que puedan resultar contradictorios a los estándares de derechos humanos” (CIDH, 2022, p. 28).

(nota 47) Del total de causas terminadas, según lo reportado por la Fiscalía Nacional, al menos 798 corresponden a acciones judiciales presentadas por el INDH, que equivale al solo 10,04% del total de causas terminadas a nivel país. Resáltese, en tanto, que solo el 58% de las causas presentadas por el INDH son comparables con la base de datos del Ministerio Público elaborada por el Sistema de Apoyo de Fiscales (SAF), en base al Rol Único del Tribunal (RUC).

En esa línea, en su informe 2019, el INDH recomendó a la Fiscalía Nacional del Ministerio Público

[...] fortalecer el trabajo de los y las fiscales regionales y locales en la investigación de los delitos, realizando especialmente todas las diligencias necesarias para investigar las participaciones individuales en los casos sobre violaciones a los derechos humanos perpetradas, de manera que se puedan establecer las respectivas responsabilidades y estos hechos no queden impunes (p.88).

Sin perjuicio de ello, las víctimas de la crisis social alegan que son ellas mismas las que han dado el principal impulso a las investigaciones y que las y los fiscales a cargo de sus casos están sobrecargados de trabajo. Alejandro Muñoz, miembro de la Coordinadora de Víctimas de Trauma Ocular (nota 48) alerta: “Debería haber mayor [cantidad de] fiscales con tema único la persecución de violadores a los derechos humanos”. Esto es especialmente relevante, considerando que “[...] a diferencia de la mayoría de países de América Latina, la Ley Orgánica del Ministerio Público no prevé el funcionamiento de una fiscalía especializada en derechos humanos” (CEJA, 2020, p. 33).

Camila Valdés, vocera de la Coordinadora de Víctimas de Trauma Ocular (nota 49), tiene una percepción similar: “[...] no avanzan los casos. No avanzan, no llevan testigos, [...] hay que hacer protocolos de Estambul, tampoco lo han hecho, porque todo pasa por ciertos procedimientos, cierta burocracia que ha sido demasiado lenta para todos los sobrevivientes.”

Adicionalmente, en sintonía con lo expuesto por Alejandro Muñoz, Valdés señala la necesidad de “que haya más fiscales que puedan hacer el trabajo que hoy en día no da abasto.” En concordancia con lo resaltado en las entrevistas, uno de los puntos que ha sido identificado como relevante en la lentitud en el avance de investigaciones y recolección de pruebas, es la falta de aplicación de protocolos de Estambul

Personal del Ministerio Público ha indicado que, a la luz de los limitados recursos en SML para la aplicación del Protocolo de Estambul, ésta ha debido reservarse para situaciones en que hubiese vulneraciones de un periodo de tiempo que supusiera una huella importante en las víctimas y para casos donde el imputado era conocido, aplicando para el resto de los casos informes técnicos con perspectiva de derechos humanos, pero no bajo el esquema del Protocolo de Estambul (CEJA, 2020, p. 49).

Esto puede ser corroborado por los datos del propio INDH, que evidencian que, entre las víctimas representadas en querellas por hechos ocurridos en el período de la crisis social, el protocolo de Estambul solo ha sido aplicado de manera completa (físico y psicológico) en los casos de cerca de 8% del total de víctimas.

(nota 48) Entrevista realizada el 14 de septiembre de 2022.

(nota 49) Entrevista realizada el 26 de septiembre de 2022.

Por otra parte, la falta de toma de testimonios es especialmente grave, considerando que “[...] se trata de la única prueba disponible en muchos casos” (CEJA, 2020, p. 59), caracterizándose, además, por la existencia de “[...] exhaustividad y celeridad en la recolección de testimonios en ciertos casos de alta connotación pública, mientras que en casos menos conocidos se advierten serias deficiencias” (CEJA, 2020, p. 59). En esa línea, el mismo informe destaca que “[...] se recibió información de casos en que la toma de declaración inicial a las víctimas ha demorado hasta diez meses” (Ídem). De acuerdo a los datos del INDH, del total de víctimas en querellas promovidas por la institución, se ha tomado la declaración de cerca de 55% del total.

Sobre este punto, en su Primer Informe de seguimiento a las recomendaciones del Informe Anual 2019, el INDH señaló que la recomendación referente a esta materia está pendiente de cumplimiento, debido a que “durante el período analizado se observa que la lentitud que caracteriza la investigación de las causas de violaciones a los derechos humanos se mantiene en los casos de la crisis social” (INDH, 2021, p. 24). Aquello, de acuerdo a los entrevistados, podría responder en parte a la poca colaboración por parte de las Fuerzas de Orden y Seguridad y al escaso personal con el que cuenta la Fiscalía para indagar los hechos ocurridos en el periodo referido. Estas apreciaciones son concordantes con el informe de CEJA (2020), en donde se destaca una escasa aplicación del principio de oportunidad en la investigación

Algunas personas entrevistadas sostienen que los y las fiscales no tienen arraigada la práctica de concurrir inmediatamente al lugar en que se cometió el delito tanto a determinar la línea de acción que se seguirá en el lugar respecto a la recolección de las pruebas (por ejemplo, ordenar el acordonamiento del sitio del suceso, la recolección de restos de piezas balísticas, etcétera) como a tomar la declaración de testigos y víctimas (p. 39).

El incumplimiento del señalado principio tiene un efecto irreparable en las investigaciones de violaciones a los derechos humanos “[...] ya que el tiempo guarda una relación proporcional con la limitación -y en algunos casos imposibilidad- para obtener pruebas tanto materiales como testimonios, llevando a la ineficacia de las diligencias si se realizan en un tiempo muy posterior” (CEJA, 2020, p. 39). A esto se suma que “la demora en la realización de las primeras diligencias es aún más preocupante si se considera el papel que pueden tener los sumarios administrativos de Carabineros” (Ídem). (nota 50)

A modo de ejemplo, a octubre de 2022, de un total de 3.151 (nota 51) querellas por hechos ocurridos dentro del período de la crisis social (18 de octubre de 2019-18 de marzo de 2020) presentadas por el INDH, sólo cerca del 3% del total han sido formalizadas. Asimismo, el número de imputados formalizados corresponde a 187, de los cuales 179 integran la

(nota 50) Para obtener más información sobre el estado de sumarios administrativos en la institución de Carabineros de Chile sobre las vulneraciones ocurridas dentro del período de la crisis social, se ofició al Ministerio del Interior. Of. 385, de 21 de septiembre de 2022, reiterado el 14 de octubre de 2022. Sin respuesta hasta la fecha.

(nota 51) Datos actualizados de octubre de 2022.

institución de Carabineros y 7 las Fuerzas Armadas. (nota 52) A propósito de lo anterior, según los datos aportados por la Fiscalía durante el mes de septiembre de 2022 vía oficio, (nota 53) del total de casos a nivel país, en 130 hay formalización (1%), con 206 imputados en esa calidad.

Según datos del Ministerio Público, a abril de 2022, existían diez casos con sentencia (una de ellas absolutoria), que involucraron a un total de 16 agentes del Estado (UDP, 2022). Por otro lado, a octubre de 2022, del total de las causas presentadas por el INDH (3.151), 504 han sido concluidas, lo que equivale al 16% del total. Respecto de las concluidas, 13 tienen sentencia, equivalente a 0,4% del total de querellas interpuestas por el INDH, pasado 3 años de la crisis social.

En las 11 sentencias condenatorias que involucran agentes del Estado en las querellas patrocinadas por el INDH, (nota 54) se han impuesto penas a 18 miembros de las FFAA y de Orden, por delitos como apremios ilegítimos, apremios ilegítimos con resultado de lesiones graves gravísimas, cuasidelito de homicidio, violencia innecesaria con resultado de lesiones graves, falsificación de instrumento público, violencia innecesaria con resultado de muerte y abuso contra particulares. Dos de los condenados están cumpliendo pena privativa de libertad, uno con 5 años y un día, siendo condenado como autor del delito de violencia innecesaria con resultado de muerte; el otro caso, condenado a una pena de 12 años y 183 días por el delito de apremios ilegítimos con resultado de lesiones graves gravísimas. El resto de los condenados accedió a la pena remitida, cumpliendo su condena en libertad.

Sumado a lo anterior, resulta relevante mencionar que a todos los condenados se les aplicó a lo menos una atenuante del artículo 11 del Código Penal, que es la irreprochable conducta anterior (numeral 6), y en la mayoría de los casos se les agregó el numeral 9 respecto de la colaboración sustancial en la aclaración de los hechos. En ninguna de las condenas se aplicaron agravantes. Además, en relación a la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, esta fue cumplida por 12 de los 18 condenados. (nota 55) Adicionalmente, a 10 de

(nota 52) Existe un imputado formalizado sobre el cual no existe identificación respecto a la institución a la que pertenece.

(nota 53) Oficio n. 330/2022, del 20 de septiembre de 2022.

(nota 54) Para el análisis solo se consideran 11 sentencias condenatorias, correspondiente a 11 causas judiciales. Los otros dos restantes, una tiene condenado a un civil, y la otra el procedimiento fue recientemente anulado debido a un recurso de nulidad presentado ante la Corte Suprema. Adicionalmente, existe una causa con sentencia por delitos que incluyen violencia sexual, cuya información fue recepcionada con posterioridad a la fecha de corte de este informe.

(nota 55) El INDH envió oficio al Ministerio de Interior, con copia a Carabineros de Chile, solicitando información sobre los sumarios administrativos (cantidad y resultado), las capacitaciones realizadas a los y las funcionarios de las policías y otras medidas relacionadas a las causas de violaciones de derechos humanos de la crisis social, pero hasta el cierre de este informe no recibió respuesta (Of. 385, del 21 de septiembre de 2022, reiterado el 13 de octubre de 2022).

los 18 condenados se les aplicó el procedimiento abreviado o simplificado, lo cual, según el informe de CEJA (2020)

Sin perjuicio de las discusiones que puedan existir sobre las ventajas del procedimiento abreviado, lo cierto es que la evidencia permite estimar que, previo al estallido, en causas de violaciones a los derechos humanos ha existido un uso importante de salidas alternativas y no judiciales que impiden el desarrollo de investigaciones que permitan el esclarecimiento de los hechos. Si esto se repitiese, podría generar una importante percepción de impunidad. (p. 119)

El uso de salidas alternativas y no judiciales en las causas de violaciones a los derechos humanos es destacado por el Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en cuanto impiden el desarrollo de investigaciones que permitan el esclarecimiento de los hechos. En esa línea, ACNUDH que sostuvo que

[...] las cifras ofrecidas por las distintas instituciones indican, en promedio, un bajo porcentaje de investigaciones formalizadas, acusaciones y juicios orales en las causas penales que versan sobre violaciones a los derechos humanos cometidas en dicho contexto [...] El hecho que en este periodo existan muy pocas acusaciones y condenas relativas a violaciones de derechos humanos contribuye a crear una percepción de impunidad y genera dudas de si la rendición de cuentas será efectiva. (ACNUDH, 2021, p. 27)

A su vez, la CIDH (2020)

[...] hace un llamado contundente para que el Estado tome medidas efectivas a fin de evitar la impunidad e investigar de forma exhaustiva los presuntos hechos que puedan resultar contradictorios a los estándares de derechos humanos, actuando con la debida diligencia e imponiendo las sanciones correspondientes a quienes resulten responsable, y otorgando una reparación integral y oportuna a víctimas y familiares. (p. 28)

En relación a los estándares internacionales de derechos humanos de acceso a la justicia y al derecho que tienen las víctimas al recurso efectivo de los PDDV, según lo señalado por las víctimas de la crisis social, no ha habido una política estatal de dar a conocer los recursos judiciales (y no judiciales) disponibles y, mucho menos, la de facilitar asistencia apropiada a las víctimas que tratan de acceder a la justicia.

En palabras de Camila Valdés “[...] no te enseñan y tampoco te informan que exista una entidad donde uno pueda acercarse a hacer querella, no te explican lo que es una querella; entonces, igual hay una desinformación”. Agrega, además, que “hasta el día de hoy no hemos visto alguna documentación o algo que te pueda informar cuáles son las pautas o pasos a seguir a la hora que tú te ves como violentado”. Así también lo han manifestado organismos internacionales:

A modo de síntesis, surge una fundada preocupación por la capacidad estatal para disponer de asistencia jurídica gratuita para las personas víctimas de graves violaciones

de derechos humanos cuando no cuentan con los medios económicos para acceder a ella. La no disponibilidad de este tipo de asistencia representa una afectación al deber de disponer de un recurso efectivo, simple y accesible para las víctimas (CEJA, 2020, p. 88).

Por otra parte, merece atención la falta de oficiosidad por parte de las fiscalías al momento de investigar los casos de violaciones a los derechos humanos ocurridos durante el período. De acuerdo a datos otorgados por parte de la Fiscalía a CEJA, se destaca que “estas investigaciones son relativamente bajas si se les compara con los inicios a través de denuncias y querellas. En el reporte de julio de 2020 la proporción de los inicios de oficio representa un 2,01% dentro del total” (CEJA, 2020, p. 35).

En síntesis, a lo que atañe particularmente a la investigación de eventuales crímenes y el avance de las causas judiciales correspondientes, tanto los informes internacionales como las víctimas han manifestado que a la fecha aún existen aspectos pendientes sobre la materia, que se demuestra con el cierre del 74% de las causas de la crisis social, con tan solo 20 sentencias, de acuerdo a los datos generales de la Fiscalía Nacional para ese periodo.

Finalmente, en cuanto a la obligación del Estado de impedir la impunidad de estos delitos, sancionando con penas apropiadas que consideren la gravedad de estos crímenes, (nota 56) es necesario monitorear si el Estado está cumpliendo con dicha obligación si, de los 18 condenados por violaciones a los derechos humanos en las querellas del INDH, solamente dos están sometidos a pena privativa de libertad; y todos con aplicación de atenuantes en relación a su conducta. Sobre lo anterior,

la Comisión no ha señalado que la reducción de penas en estos contextos sea en sí misma violatoria de la Convención u otros instrumentos aplicables, pero sí que las sanciones deben ser proporcionales, situación que deberá ser analizada en cada caso. La proporcionalidad de las penas a la gravedad de las violaciones cometidas, además de propender por la justicia individual para las víctimas, contribuye a la no repetición

[...]

la satisfacción de los componentes de verdad y reparación debe ser rigurosamente examinada y confirmada, como condición imprescindible para la imposición, por ejemplo, de una sanción atenuada a un perpetrador (CIDH, 2021, p. 59 y 14).

(nota 56) Comisión Americana de Derechos Humanos. (2021). Compendio sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales. p.59. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CompendioJusticiaTransicional-es.pdf> Consultado el 24 de noviembre de 2022.

Medidas de reparación adoptadas por el Estado a tres años de la crisis social

Respecto a la obligación del Estado de reparar el daño causado a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, el INDH en su informe anual 2019 recomendó

(...) la generación de un conjunto de medidas de reparación pertinentes y adecuadas al daño provocado a las víctimas que contemple el acceso prioritario y especializado a prestaciones de salud física y mental, rehabilitación e indemnizaciones. Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto Nacional de Derechos Humanos, haciendo uso de sus facultades, se abocará a los mismos objetivos, tal como lo ha venido haciendo respecto a las víctimas de violaciones a los derechos humanos bajo la dictadura.

Posteriormente, en su Primer informe de seguimiento a las recomendaciones (INDH, 2021) evaluó un cumplimiento parcial de esta recomendación, señalando que “se han adoptado algunas medidas para su implementación, pero la adopción de acciones adicionales sigue siendo necesaria”. Analizando el Programa Integral de Reparación Ocular (PIRO), instancia que ha sido valorada por el INDH, sin embargo, considerada insuficiente en tanto medida de reparación integral, se menciona:

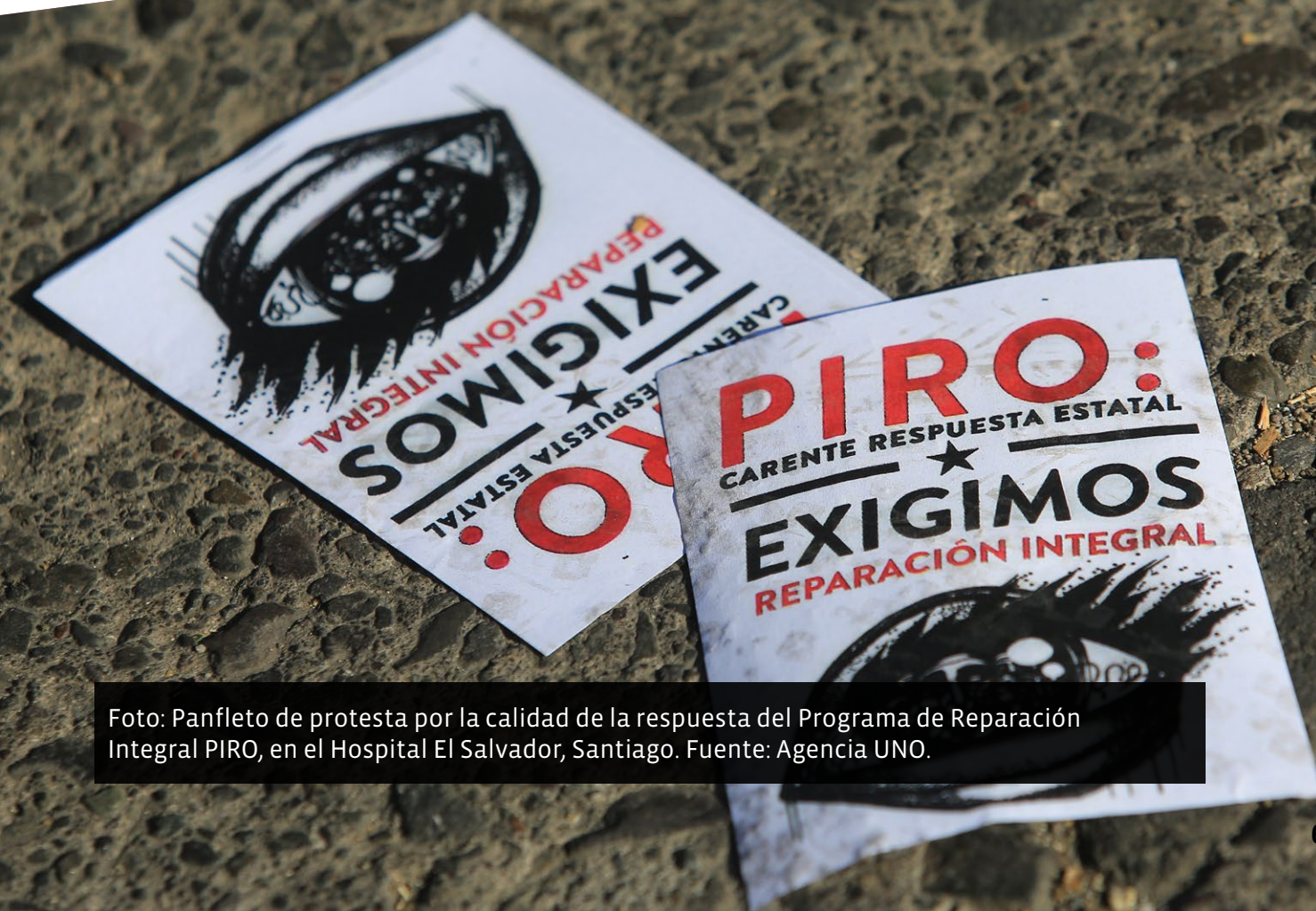


Foto: Panfleto de protesta por la calidad de la respuesta del Programa de Reparación Integral PIRO, en el Hospital El Salvador, Santiago. Fuente: Agencia UNO.

El programa está destinado a toda persona usuaria de la red de salud pública o privada, independiente de su programa previsional, brindando atención integral, contemplando la atención médica de urgencias, la resolución quirúrgica del trauma agudo, la rehabilitación quirúrgica y protésica, y controles médicos, con etapas transversales de asesoría y acompañamiento social/psicológico. Sin embargo, no constituye un programa de reparación integral desde los criterios establecidos por organismos especializados de derechos humanos, pues las prestaciones se centran en la rehabilitación física. Las atenciones de salud psicológica son limitadas y no considera apoyo social, económico o jurídico a las y los usuarios. La iniciativa no contó en su fase de diseño con la participación de las víctimas y sus organizaciones, además, el hecho de que se ubique en Santiago dificulta el acceso para quienes residen en otras regiones del país. (INDH, 2021, p. 36)

Esto último fue destacado también por el entrevistado Matías Vallejos, presidente de la Fundación Ojos de Chile, (nota 57)

[...] un programa que siempre estuvo centralizado en Santiago, en un hospital de Santiago, obligando a todas las víctimas de todo Chile, de las 16 regiones de Chile, porque en las 16 regiones de Chile hay víctimas de trauma ocular, a viajar a Santiago, muchas de ellas retraumatizadas por la cercanía del hospital El Salvador de la plaza Dignidad y el eje Alameda, el eje Alameda Vicuña, tal vez, que fue el epicentro de las manifestaciones en Santiago, muchos llegaron al Hospital Salvador cuando fueron vulnerados.

También Juan Francisco Alarcón hizo eco a lo que ya presentó el INDH en 2021 en su informe de seguimiento de recomendaciones, aludiendo que “el único programa que hay –y que solamente es para trauma ocular– está centralizado [en Santiago].”

Sumado al problema del centralismo del programa, las víctimas de la crisis social han manifestado varias deficiencias sobre su funcionamiento. Alejandro Muñoz, quien fue usuario del programa PIRO, manifestó que una de “las debilidades son poco personal, poco material, poca tecnología, poco dinero, pocos montos para que las personas que están trabajando ahí tengan mayor equipamiento”. ACNUDH, por su parte, en su informe de seguimiento sobre la misión a Chile del 20 de octubre al 22 de octubre de 2019, ha señalado que

Agrupaciones de víctimas de trauma ocular han solicitado reiteradamente medidas para mejorar el PIRO, incluyendo una mayor dotación de profesionales de la salud (a diciembre de 2020, compuesto por 8 personas) y, en particular, acceder a una asistencia integral de salud, que incluya la salud mental de las víctimas y sus familiares, tratamiento oftalmológico al ojo que no recibió el impacto (dados los efectos que tiene el uso de solo ese ojo), reducir tiempos de espera en las citas médicas, entre otros. (ACNUDH, 2021, p. 38)

(nota 57) Entrevista realizada el 20 de septiembre de 2022.

En esa línea, Muñoz señaló haber recibido malos tratos, particularmente recordando que: “el doctor que me atendió, solamente me estaba viendo el ojo malo y, en la atención, cuando yo le pido que me pudiera dar como una recomendación, que me viera mi ojo bueno, me dijo que a él no le pagan por verme el ojo bueno”. Lo mismo fue señalado por Camila Valdés, quien considera que: “es una atención precaria que también es una falta de respeto con los mismos sobrevivientes con las horas médicas, que derivan los profesionales. [...] están sumamente decepcionados de ese programa”. En la misma línea, Matías Vallejos señaló que el Programa

Caía en absurdos, como tratar el ojo afectado por la lesión estatal, la violencia estatal y no el otro ojo “sano”, entendiendo de que hay una integralidad y una integridad visual que se ve afectada cuando alguien recibe una afectación en un ojo, es algo más global que eso.

Durante marzo de 2022 se conocieron los resultados de una auditoría realizada por la Contraloría General de la República (CGR) al programa, (nota 58) que tuvo como objetivo “[...] constatar si el Hospital del Salvador estableció medidas de monitoreo y control relacionadas con la ejecución de los recursos asignados al aludido programa” (CGR, 2022, p.1). Las principales conclusiones del proceso apuntan a una subutilización de los recursos destinados al programa. En específico, existió un saldo de \$141.429.232 sobre el cual no se obtuvo información respecto a su utilización (CGR, 2022, p.2). Adicionalmente a lo anterior, “el historial clínico de los pacientes no contiene antecedentes que acrediten las atenciones prestadas en virtud del programa PIRO” (CGR, 2022, p. 20). Todo lo anterior ha levantado preocupación sobre la poca prolijidad y transparencia en la implementación del programa. (nota 59)

Sobre ello, el Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2022 de la Universidad Diego Portales (2022) concluye que “[...] el PIRO no constituye un programa administrativo propiamente tal, sino una iniciativa puntual para enfrentar la contingencia, focalizada en las prestaciones de salud y no en medidas de reparación” (p. 88), agregando que “las víctimas han reclamado la falta de profesionales con formación en derechos humanos, dificultades en el acceso a medicamentos, demoras en la atención, maltratos por parte de ciertos médicos tratantes y de personal administrativo, entre otros aspectos” (UDP, 2022, p. 88).

En agosto de 2022 se creó el Plan de Acompañamiento y Cuidado a personas víctimas de trauma ocular (PACTO), el cual reemplaza al programa PIRO. (nota 60) A la fecha de las entrevistas

(nota 58) <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2022/03/18/contraloria-detecta-falencias-al-interior-de-programa-de-reparacion-ocular-para-victimas-del-18-o.shtml>. Consultado el 23 de noviembre de 2022.

(nota 59) <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2022/03/18/contraloria-detecta-falencias-al-interior-de-programa-de-reparacion-ocular-para-victimas-del-18-o.shtml>. Consultado el 23 de noviembre de 2022.

(nota 60) <https://www.minsal.cl/gobierno-lanzo-nuevo-plan-pacto-para-victimas-de-trauma-ocular-del-estallido-social/>. Consultado el 21 de noviembre de 2022.

realizadas para este capítulo, las víctimas no habían percibido mayores diferencias entre un programa con otro: “O sea, hoy día, está el plan Pacto, ¿verdad? Que no es un nuevo programa, sino que es un plan que viene a intentar mejorar lo que ya hay en el programa PIRO” (Juan Francisco Alarcón); “el Pacto todavía no empieza a funcionar, nada” (Alejandro Muñoz); “(...) solo que hay un par de modificaciones que es el programa PACTO, que sigue siendo al final lo mismo, sigue siendo lo mismo” (Camila Valdés).

A lo anterior, las víctimas de la crisis social son enfáticas en agregar que los programas de reparación deben incluir a todas las personas afectadas, sin distintivo por tipo de lesión. De esa forma lo planteó Alejandro Muñoz, para quien: “tenía que haber una forma reparatoria para todos, no solamente para los traumas oculares. [...] Cuando hablamos de reparación integral, tengamos en cuenta que integral se refiere a todo”. De la misma forma se refiere Juan Francisco Alarcón: “los sobrevivientes de tortura, los sobrevivientes de víctimas de perdigones o de cualquier otro tipo de trauma, no están dentro de la reparación que está entregando el Estado”.

Lo último cobra suma relevancia debido a la precaria situación en que se encuentran muchas de las víctimas de la crisis social. Muñoz afirma que el Estado no ha dado herramientas laborales a varios de sus compañeros y compañeras que han quedado cesantes o han tenido que cambiar radicalmente a lo que se dedicaban, resultado de las lesiones que sufrieron. Por ello, asegura que es “prácticamente una obligación” que las víctimas de trauma ocular participen del programa PIRO, porque están “sumidos en la pobreza”.

Por otro lado, Camila Valdés, quien fue víctima de perdigones, expuso que las víctimas disparos de perdigones han tenido que solventar sus propias atenciones y operaciones, que, en muchos casos, “han sido millonarias”. En efecto, Camila aseveró: “tenemos que ver cada uno de nosotros de alguna u otra forma, cómo financiamos nuestras atenciones y lo que necesitemos para poder ir viendo lo mejor para nuestra salud, porque se ha visto tremendamente afectada desde que nos dispararon a la fecha”.

De acuerdo al *Cuarto Informe de Seguimiento respecto al Estado de Avance sobre las Medidas Adoptadas en relación con las Recomendaciones Recibidas de Organismos Nacionales e Internacionales de Derechos Humanos en Contexto de las Protestas Sociales* de 2019, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2022), a la fecha de diciembre de 2021, 391 personas habían sido atendidas en la Unidad de Trauma Ocular del Hospital Del Salvador.

Otros programas de reparación que relevó ACNUDH (2021) son el Plan de Asistencia Médica y Social para Lesionados de Gravedad, el cual beneficia a 43 personas ingresadas con riesgo vital; y el Programa de Atención, Protección y Reparación Integral de la Violencia contra la Mujer, que “tiene por objeto entregar atención, acompañamiento, asistencia psicosocial y orientación en el acceso a la justicia”, donde, en total, “25 mujeres que han denunciado violencia física y/o sexual en el contexto de las movilizaciones se han beneficiado de este programa” (ACNUDH, 2021, p. 38).

Según la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en la sección “Programas de apoyo a personas víctimas en el marco de movilizaciones sociales”, (nota 61) existen 7 programas disponibles para este grupos; sin embargo, según la descripción de los mismos, solo el PIRO, el Plan de Asistencia Médica y Social para personas lesionadas de gravedad en el contexto de movilizaciones sociales (nota 62) y el Programa de acompañamiento de violencia contra las mujeres, (nota 63) están adaptados a las circunstancias de los casos de violación de las víctimas de la crisis social de octubre de 2019. (nota 64)

De forma paralela, la Red de Atención a Víctimas, cuyo propósito es la “coordinación y complementariedad de los programas y acciones que en la actualidad existen en materia de asistencia a las distintas personas que han sido víctimas de algún delito”, formuló en julio de 2022 un “catastro para facilitar el acceso a la justicia y atención biopsicosocial de las víctimas de violencia institucional y/o violación a los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones sociales en Chile”, cuyo propósito “es que sirva para facilitar la entrega

(nota 61) Disponible en: [https://www.gob.cl/coordinacionddhh/programasdeapoyo/#:~:text=Programa%20Integral%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Ocular%20\(PIRO\)&text=Consiste%20en%20la%20rehabilitaci%C3%B3n%20quir%C3%BArgica,p%C3%B3blico%20o%20privado%20de%20salud](https://www.gob.cl/coordinacionddhh/programasdeapoyo/#:~:text=Programa%20Integral%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Ocular%20(PIRO)&text=Consiste%20en%20la%20rehabilitaci%C3%B3n%20quir%C3%BArgica,p%C3%B3blico%20o%20privado%20de%20salud) Consultado el 17 de octubre de 2022.

(nota 62) Al consultar en la página web del Ministerio de Salud no se encuentran referencias a este programa. Con todo, según el Informe final elaborado por la Mesa Nacional de la Red de Asistencia Víctimas, en julio de 2022, se estipula que para acceder al programa “La persona afectada debe ingresar al sistema público de salud, a fin de recibir atención y tratamiento médico por riesgo vital”. Disponible en: [<https://www.apoyovictimas.cl/seguridadpublica/wp-content/uploads/2022/07/Informe-Catastro-Violencia-Institucional-vf.pdf>], consultado el 21 de noviembre de 2022.

(nota 63) Sin embargo, no existe información del “programa de acompañamiento de violencia contra las mujeres” en la página web del Ministerio de la Mujer y equidad de género y tampoco dentro de los programas que ofrece dicho órgano en su plataforma digital se hace referencia a alguno que tenga como público objetivo a las víctimas de la crisis social.

(nota 64) Los otros programas son: Centros de Atención Integral a Víctimas (CAVI), especializados para la atención de víctimas de delitos violentos, en los cuales las víctimas pueden conocer sus derechos y la forma de ejercerlos, representándoles en juicio, procurando obtener una reparación integral del daño causado; Corporaciones de Asistencia Judicial (CAJ), entidades de derecho público, con patrimonio propio y sin fines de lucro cuya misión es entregar asistencia jurídica gratuita a personas de escasos recursos; Programa mi Abogado, consiste en la entrega de defensa jurídica especializada, interdisciplinaria e independiente a NNA que se encuentran en modalidades alternativas de cuidado; y Programa de Apoyo a víctimas, busca promover que las personas que han sido víctimas de delito, por medio del ejercicio de sus derechos, superen las consecuencias negativas de ser víctima de un delito y no sufran victimización secundaria.

de información y orientación a víctimas de violencia institucional en el contexto de una atención”. (nota 65)

Dicho documento da cuenta de la oferta de servicios existentes en las diversas instituciones públicas a los cuales pueden acceder las víctimas de violencia institucional, siendo estos:

- 1) Oficina de Derechos Humanos – Corporación de Asistencia Judicial Región Metropolitana,
- 2) Programa Integral de Reparación Ocular (Ministerio de Salud),
- 3) Plan de asistencia médica y social para personas lesionadas de gravedad durante las manifestaciones (Ministerio de Salud),
- 4) Atención de Urgencias - ley 19.650 (Ministerio de Salud),
- 5) Programa Mi Abogado, ejecutado por las Corporaciones de Asistencia Judicial (dependiente de la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos),
- 6) Programa de Apoyo a Víctimas (Subsecretaría de Prevención del Delito),
- 7) Departamento de Acción Social (Subsecretaría de Interior),
- 8) Postulación al beneficio de Pensión de Gracia para Víctimas de violaciones a los DDHH, estallido social año 2019 (Subsecretaría de Interior),
- 9) Centro de Atención Integral a Víctimas (Subsecretaría de Justicia),
- 10) Corporación de Asistencia Judicial (Subsecretaría de Justicia),
- 11) SENAMA,
- 12) Defensoría de la Niñez.

Pese a ello, hay servicios que no están adaptados para considerar las circunstancias específicas de las violaciones sufridas por las víctimas de la crisis social, según lo orientado por los PDDV

Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma **apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso**, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. (punto IX.18)

Esto merece atención, ya que las propias víctimas de la crisis social solo reconocen la existencia del PIRO como un programa de reparación de víctimas del periodo. Sobre ello, Juan Francisco Alarcón manifiesta que: “el único programa que sé que existe es el programa PIRO”, y Alejandro Muñoz, a su vez, menciona que: “el programa que hay es el programa que diseñó Sebastián Piñera, que se llama PIRO.” No obstante, cumple señalar que dicho programa tampoco está diseñado particularmente a raíz de las violaciones a los derechos humanos ocurridas desde el 18 de octubre de 2019, sino más bien es una “extensión” del Régimen General de Garantías Explícitas en Salud (GES), que garantiza la cobertura de 85 enfermedades a través del Fondo Nacional de Salud, siendo el Trauma Ocular Grave uno de los problemas de salud que tiene

(nota 65) Red de Asistencia de Víctimas (RAV). 2022. Catastro para facilitar el acceso a la justicia y atención biopsicosocial de las víctimas de violencia institucional y/o violación a los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones sociales en Chile. Disponible en: <https://www.apoyovictimas.cl/seguridadpublica/wp-content/uploads/2022/07/Informe-Catastro-Violencia-Institucional-vf.pdf>. Consultado el 21 de noviembre de 2022.

una cobertura garantizada desde antes de la crisis social. (nota 66) Este punto fue destacado por Matías Vallejos, quien señaló que “el programa PIRO es la extensión de una patología GES que es el trauma ocular, es una garantía ya al tratamiento para todas las personas que tengan afectación en trauma ocular, ya es una garantía estatal de salud”. (nota 67)

Otra medida de reparación – pecuniaria– que ha tomado relevancia ha sido la pensión de gracia para víctimas de violaciones a los derechos humanos en el contexto de la crisis social. Dicha pensión fue considerada en la glosa 12 (nota 68) de Ley de presupuesto 2021 y en la glosa 15 de la Ley de presupuesto 2022, ambas a cargo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, específicamente del Departamento de Acción Social (DAS), la cual consiste en

[...] considerar como beneficiarios a aquellas **víctimas de violaciones a los derechos humanos acreditadas por el Instituto de Derechos Humanos** que a causa de sus lesiones sufran un menoscabo permanente, completo o parcial, de su capacidad de trabajo desde el 18 de octubre de 2019 en adelante. (nota 69)

Por otra parte, existe además la Glosa 12 de la Ley de presupuesto de 2022, que considera como beneficiarios “[...] a personas afectadas en el contexto de las manifestaciones iniciadas en el mes de octubre de 2019”. (nota 70) En palabras de Daniel Jana, jefe del Departamento de Acción Social del Ministerio del Interior, el grupo objetivo de la pensión de gracia refiere a “[...] la persona recibió menoscabo físico o psicológico, y hoy día no le permite [...] estar en una situación normal o simplemente fue menoscabado de sus derechos humanos”. (nota 71) Sin embargo, más allá de que el menoscabo laboral sea uno de los ejes centrales en la asignación de las pensiones, de acuerdo a lo dicho por Jana, el concepto central en la asignación de las pensiones sería la experiencia de violación a los derechos humanos. “[...] no tiene que ver con el tema de que quedó incapacitado para trabajar, en ningún caso solamente”.

Aunque el Jefe del Departamento de Acción Social mencione que ese criterio no sería el determinante, de acuerdo a lo ya mencionado, las Leyes de Presupuesto de 2021 y 2022

(nota 66) Disponible en: <http://www.supersalud.gob.cl/difusion/665/w3-article-18843.html>. Consultado el 10 de octubre de 2022.

(nota 67) En función de lo anterior, se envió un oficio al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con el objetivo de obtener información sobre estos programas, el cual hasta la fecha de cierre de este capítulo no ha sido respondido. Ministerio de Justicia y DH - Of. 393, de 21 de septiembre de 2022, reiterado el 13 de octubre de 2022.

(nota 68) De la Partida 50, Capítulo 01, Programa 02.

(nota 69) Ley N° 21.395 de presupuesto 2022. Disponible en: https://www.dipres.gob.cl/597/articles-266626_doc_pdf.pdf. Consultado en 21 de noviembre de 2022.

(nota 70) Ley N° 21.395 de presupuesto 2022. Disponible en: https://www.dipres.gob.cl/597/articles-266626_doc_pdf.pdf. Consultado en 29 de noviembre de 2022.

(nota 71) Entrevista realizada el 28 de septiembre de 2022.

establecieron una limitación a la concesión de la pensión de gracias al requerir que “a causa de sus lesiones **sufran un menoscabo permanente, completo o parcial, de su capacidad de trabajo** desde el 18 de octubre de 2019 en adelante”.

Además, la relevancia de la acreditación como víctimas de violación de derechos humanos no ha sido considerada, puesto que a la fecha todas las pensiones que se han otorgado han sido con cargo a la Glosa 12 del presupuesto de 2022, la cual no requiere la condición de víctima de violaciones a los derechos humanos registrada en las acreditaciones que ha otorgado el INDH a las víctimas en ese sentido. A septiembre de 2022, el INDH ha recibido 581 solicitudes de acreditación, de las cuales 441 víctimas han sido acreditadas por la institución. De estas, según información oficial por parte del Ministerio del Interior y Seguridad Pública al INDH, 299 personas tienen decreto de pensión asignada por su condición genérica de “[...] **personas afectadas** en el contexto de las manifestaciones iniciadas en el mes de octubre de 2019”.

Es necesario precisar que las pensiones otorgadas por estas glosas presupuestarias corresponden a una facultad del Presidente de la República que ya regulaba la Ley 18.056 de 1981, por lo cual, debe “pasa(r) a [...] la Comisión Asesora Presidencial, que por ley tiene que ocurrir para que se puedan aprobar estas pensiones”. Por lo tanto, su asignación no responde a un programa de reparación propiamente tal ni a un diseño que tenga como objetivo específico reparar a víctimas de violaciones a los derechos humanos de la crisis social (PPDV, IX.18).

Respecto al monto de pensión, Daniel Jana indicó un cambio en agosto de 2022, que estableció tres categorías: una mínima de 1 IMN a todas las víctimas pensionadas, 1,5 a los casos un poco más graves, y de 2 IMN a los casos más extremos. Cabe precisar que quienes ya reciben la pensión de gracia, según el entrevistado, serán automáticamente reajustadas en su monto, no teniendo que repostular ni reacreditarse. Por otra parte, el DAS está reevaluando la situación de las personas que reciben algún otro tipo de pensión o beneficio social, para verificar eventual incompatibilidad entre los pagos, lo que llevaría a que, incluso manteniendo las condiciones que dan lugar a dos o más compensaciones económicas, las personas tuviesen que elegir recibir solamente una de ellas.

Sobre la Glosa en particular, el informe de la UDP (2022) ha señalado que

En lo que respecta a las pensiones de gracia, si bien se reconoce el esfuerzo del Estado en definir un mecanismo para la indemnización, este no se corresponde con el estándar. Se trata, más bien, de un monto simbólico que no se ajusta al daño efectivamente causado a cada víctima en particular. (UDP, 2022, p. 93)

Sigue vigente, pues, lo que indica ACNUDH en su informe de 2021 respecto a la necesidad de integralidad de la reparación a las víctimas, donde refería que

Las medidas propuestas o implementadas a la fecha han abordado tan solo parcialmente las dimensiones de la reparación integral, beneficiando un bajo porcentaje del total de víctimas. Reconociendo los avances y esfuerzos realizados por las autoridades, el ACNUDH insta al

Estado a diseñar e implementar una política pública de reparación integral para todas las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares, que comprenda medidas de restitución, compensación, rehabilitación y satisfacción, así como garantías para evitar la recurrencia. (p. 38)

Asimismo, Matías Vallejos, de la Fundación Ojos de Chile, manifestó

[...] creo que debe ser integral, debe tener una arista judicial, debe tener una arista sociolaboral o socio educativa, debe tener una arista de indemnización civil, debe tener una arista de participación ciudadana [...] hacerlos parte del proceso también es fundamental.

Este análisis es compartido por las víctimas, quienes indicaron la necesidad de una ley integral de reparación, para todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos durante la crisis social, entre otras medidas. En ese marco, Juan Francisco Alarcón registra que “se necesita [...] una ley general de reparación integral para los distintos sobrevivientes y familiares del estallido social.” Asimismo, Alejandro Muñoz entiende la relevancia que tiene la rehabilitación física, psicológica, la compensación económica y la reinserción social.

Matías Vallejos, además, resalta la importancia de la inclusión de los familiares en las políticas de reparación integral: “[...] debemos rehabilitar y reinsertar a esa persona, a ese núcleo familiar”. Este punto ha sido reconocido por las víctimas como un eje fundamental, como lo mencionó Alejandro Muñoz: “Cuando hablábamos de medidas reparatoria incluíamos a nuestros familiares más cercanos, porque ellos también han sufrido psicológicamente y monetariamente todo lo que nosotros hemos pasado”; y Camila Valdés: “tiene que haber una reparación también a los familiares entorno a lo psicológico sobre todo”.

Al respecto, el gobierno presentó el 24 de mayo de 2022 la “Agenda integral de verdad, justicia y reparación para violaciones a los derechos humanos cometidas en el estallido social”, (nota 72) la cual consiste en “[...] una serie de medidas para comprometer todo el apoyo del Estado a quienes vieron vulnerados sus derechos humanos durante este periodo”, (nota 73) prometiendo futuros avances en

(nota 72) Disponible en: https://www.minjusticia.gob.cl/media/2022/05/26052022_MINUTAAgenda-TODASLASMEDIDAS.pdf. Consultado el 04 de octubre de 2022.

(nota 73) Disponible en <https://www.gob.cl/noticias/presidente-presento-agenda-integral-de-verdad-justicia-y-reparacion-victimas-de-violaciones-los-derechos-humanos-durante-el-estallido-social/>. Consultado el 21 de noviembre de 2022.



Foto: Grupo de jóvenes, hombres y mujeres desarrollan una protesta pacífica frente al Palacio de La Moneda, sentados en sillas y tapando uno de sus ojos con una mano, para recordar a las víctimas de trauma ocular. Fuente: Agencia UNO.

[...] materias de verdad, fortaleciendo los organismos públicos encargados de la investigación y sanción ante este tipo de actos. Coordinado por la subsecretaria de DDHH, Haydee Oberreuter, y la senadora Fabiola Campillai, se iniciará el trabajo de la Mesa de Reparación Integral, en la cual participarán las víctimas del estallido social y sus familias para diseñar las medidas reparatorias. (nota 74)

En cuanto al trabajo de la Mesa de Reparación Integral, anunciada en agosto de 2022 por el actual gobierno, esta tiene como objetivo “[...] establecer las bases para medidas de reparación e instancia calificadoras de estas violaciones con participación de las víctimas y apoyo de expertos”. (nota 75) Para estos efectos, se realizarán encuentros participativos regionales, los cuales consisten en “[...] instancias de escucha y diálogo entre autoridades estatales y víctimas de violaciones a derechos humanos durante el estallido social”, (nota 76) cuyo desarrollo finalizará en el mes de noviembre de 2022.

Por otro lado, en octubre de 2020, un conjunto de diputados y diputadas había presentado un proyecto de ley que establece un procedimiento especial para hacer efectiva la responsabilidad civil del Estado respecto de personas que hayan sido víctimas de lesiones, mutilaciones o muerte, en el contexto de movilizaciones sociales. (nota 77) Este proyecto busca avanzar en “reparación pecuniaria”, reconociendo que “[...] esto no constituye una reparación integral

(nota 74) Ibid.

(nota 75) Disponible en: https://www.minjusticia.gob.cl/media/2022/05/26052022_MINUTAAgenda-TODASLASMEDIDAS.pdf. Consultado el 04 de octubre de 2022.

(nota 76) Disponible en: <https://www.derechoshumanos.gob.cl/mesa-de-reparacion-integral-para-victimas-de-violaciones-a-los-derechos-humanos-ocurridas-durante-el-estallido-social-en-chile/>. Consultado el 17 de octubre de 2022.

(nota 77) Proyecto de ley presentado por los diputados y diputadas Gabriel Boric, Natalia Castillo, Carmen Hertz, Pamela Jiles, Tucapel Jiménez, Carolina Marzán, Emilia Nuyado, Marisela Santibáñez, Camila Vallejos y Matías Walker. Boletín N°13.854-17. Disponible en: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmiD=14412&prmiBOLETIN=13854-17>. Consultado el 21 de noviembre de 2022.

y que como país tenemos un gran desafío en materia de reparación acorde a estándares internacionales”. (nota 78)

En específico, el proyecto de ley tiene por objeto “[...] establecer una regulación especial para efectos de determinar la responsabilidad del Estado de Chile respecto de todas aquellas personas que hayan sido víctimas de lesiones, mutilaciones y muertes bajo el contexto de movilizaciones sociales en el denominado Estallido Social”, (nota 79) estableciendo como marco temporal “[...] fecha 18 de octubre de 2019 y, para efectos de la presente ley, comprenderá todas las movilizaciones sociales ocurridas hasta el 26 de octubre de 2020”. (nota 80) De acuerdo con la información disponible en el sitio web de la Cámara, el proyecto pasó a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado el día 21 de julio de 2021, estando en la actualidad en segundo trámite constitucional. (nota 81)

Si bien estas iniciativas son valoradas, hasta la fecha no existe mayor información sobre el desarrollo, ejecución y/o materialización de medidas y leyes específicas en materias de verdad, justicia y reparación asociadas a la agenda integral anunciada por el gobierno u otras iniciativas legislativas. En definitiva, si bien existen medidas reparatorias, estas no cumplen con todos los requisitos que determinan las directrices internacionales.

Genera especial preocupación la escasa cobertura y poca disponibilidad de información respecto al programa de acompañamiento de violencia contra las mujeres en el contexto de la crisis social, considerando que – como fue evidenciado en los antecedentes de este informe – existe un alto número de víctimas de violencia sexual, con una incidencia significativa sobre mujeres. En ese sentido, tomando en consideración la jurisprudencia de la Corte IDH sobre violencia sexual en contexto de manifestación, corresponde que se adopten medidas reparatorias en atención a las especificidades de género. (nota 82)

En síntesis, ya sea por medio de una política pública o a través de una ley, el Estado todavía no ha cumplido totalmente con su obligación de reparar de forma integral a las víctimas de la crisis social. La experiencia comparada que se describe a continuación en relación a los casos de México y Colombia puede contribuir a la discusión y urgente implementación de esas medidas, con especial atención al contexto democrático en que se instalan.

(nota 78) Ibid.

(nota 79) Ibid.

(nota 80) Ibid.

(nota 81) Ibid.

(nota 82) Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 291. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371. párr. 341.

IV. Leyes de reparación integral en perspectiva comparada: los casos México y Colombia

Las leyes y/o políticas públicas de reparación integral se han formulado por diversos Estados, generalmente a partir de procesos de transición desde regímenes autoritarios, en donde se han producido graves violaciones a los derechos humanos, hacia la reinstauración democrática. Regularmente, las leyes sobre reparación contemplan a lo menos los siguientes contenidos: a) el concepto de víctima; b) el concepto de reparación; c) los principios rectores; d) un periodo determinado; e) las medidas de reparación; d) las garantías de no repetición; y, e) un sistema nacional de reparación (Castillo, 2022).

En ese aspecto, a la fecha, el Estado de Chile tiene experiencias en leyes de reparación en relación con las violaciones a los derechos humanos ocurridas durante la dictadura por medio de las Leyes N° 19.123 y 19.980, que establecieron medidas de reparación como la Pensión de Reparación, Beca de Educación para los hijos, Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos (PRAIS), Exención de Servicio Militar Obligatorio (SMO) y la asistencia legal y social que entrega el Programa de Derechos Humanos, de la Subsecretaría de Derechos Humanos, a ciertas víctimas de la dictadura. No obstante, en la actualidad no se ha legislado sobre materias de reparación integral a víctimas de violaciones a los derechos humanos por la crisis social, y, como ha quedado demostrado, las pocas medidas reparatorias que están en implementación consisten en expandir ciertos servicios estatales ya existentes o aumentar la cobertura de beneficios estatales, como confirma el Catastro realizado por la Red de Atención a Víctimas. (nota 83)

A raíz de lo anterior, es fundamental contemplar las experiencias de otros Estados que han elaborado leyes de reparación implementadas en democracia. Ello cobra relevancia si se considera que las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas desde el 18 de octubre de 2019 fueron en el marco de un Estado de Derecho, de acuerdo a lo ya mencionado. Por esta razón, se analizarán la Ley General de Víctimas de México (LGV), de 2013, y la Ley de Víctimas y Restitución de tierras de Colombia (LVRT) de 2011, que responden a fenómenos de violaciones a los derechos humanos ocurridas en contextos democráticos y rescatan los Principios y Directrices de Naciones Unidas sobre las víctimas.

La Ley General de Víctimas de México, en su artículo 4, dispone que la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño (nota 84) o menoscabo, sin que se señale un período

(nota 83) Disponible en: <https://www.apoyovictimas.cl/seguridadpublica/wp-content/uploads/2022/07/Informe-Catastro-Violencia-Institucional-vf.pdf> Consultado el 21 de noviembre de 2022.

(nota 84) Artículo 6 VI: Daño: Muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños;

de tiempo que delimite la categorización como tal. Lo anterior atiende a los estándares internacionales de reparación que no se refieren a la necesidad de un tiempo determinado o contexto, sino más bien basan el concepto en el daño que produzca una acción u omisión estatal, que constituya una “violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario” (PDDV, principio 9).

Por su parte, la Ley de Víctimas y restitución de tierras de Colombia, en su artículo 3, prescribe una fecha de corte inicial como uno de los criterios para determinar cómo víctimas aquellas personas que

[...] individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

La LVRT de Colombia también considera víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente, ciertos familiares consanguíneos en casos de muerte o desaparición y a quienes hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Ambas leyes reconocen explícitamente el derecho de las víctimas a la reparación. En ese sentido, el artículo 26 de la LGV indica que las víctimas tienen “derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del hecho punible que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido”. Así mismo, la LVRT, en su artículo 25 señala que las víctimas tienen “derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido”.

Ambas normas establecen, además, los elementos que comprende la reparación integral, en línea con lo que disponen los Principios y directrices sobre víctimas de violaciones a los derechos humanos, de Naciones Unidas, ya descritos en este capítulo.

En esa línea, el artículo 27 de la LGV estipula que la reparación integral contempla:

I. La restitución [que] busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; II. La rehabilitación [que] busca facilitar a la víctima

pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten.

hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III. La compensación [que] ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción [que] busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; V. Las medidas de no repetición [que] buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir (nota 85).

Por su parte, la LVRT, en el artículo 25 estipula que la reparación comprende “medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica”.

Respecto a principios, la ley mexicana, en su artículo 5, plantea una serie de preceptos que impregnan los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos, en particular, establece los principios de la dignidad, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, interés superior de la niñez, victimización secundaria, progresividad y no regresividad, entre otros. De la misma forma, la ley colombiana plantea un conjunto de principios guía, como la buena fe, dignidad, igualdad, justicia transicional y otros.

México creó un Sistema Nacional de Atención a Víctimas (SNAV), integrado por instituciones de los tres poderes del Estado y otras instituciones públicas, siendo la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) el órgano operativo del SNAV, estando a su cargo el Comisionado Ejecutivo, quien designa a los responsables del Registro Nacional de Víctimas, Asesoría Jurídica y de los Recursos de Ayuda, Asistencia, Reparación Integral y Compensación (Castillo, 2022). Dentro de los objetivos de los órganos que forman parte del SNAV, están adoptar e implementar planes y programas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, canalizar recursos para el cumplimiento de los planes, proyectos y programas de atención, asistencia y reparación integral de las mismas, entre otras finalidades (nota 86). De forma homóloga, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de Colombia es la entidad encargada de generar medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en los términos dictados en la ley de reparación de ese país. (nota 87)

(nota 85) Ley General de Víctimas de México. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/112957/Ley_General_de_Victimas.pdf. Art 27. Consultado el 21 de noviembre de 2022.

(nota 86) Disponible en: <http://www.portalsnariv.gov.co/node/29#:~:text=SNARIV%20es%20el%20Sistema%20Nacional,tendientes%20a%20la%20atenci%C3%B3n%20y>. Consultado el 17 de octubre de 2022.

(nota 87) Disponible en: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/la-unidad/resena-de-la-unidad/126>. Consultado el 17 de octubre de 2022.

Respecto a las medidas específicas de reparación, estas están contempladas desde el artículo 68 a 73 de la LGV, y entre los artículos 69 a 152 de la LVRT. Dichas normas establecen distintas disposiciones en torno a la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición. A modo de ejemplo, se plantean como medidas de reparación: restitución de tierras y viviendas (Cap. III y IV, LVRT); capacitación y planes de empleo (Cap. VI, LVRT); atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas, servicios y asesoría jurídicos y en general, medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad (Cap. II, LGV); compensación del daño físico, psicológico y pérdida de oportunidades (Cap. III, LGV); la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad (Cap. IV, LGV); construcción de monumentos públicos en perspectiva de reparación y reconciliación (Cap. XI, LVRT); revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan. (Cap. V, LGV); fortalecimiento de la participación efectiva de las poblaciones vulneradas y/o vulnerables, en sus escenarios comunitarios, sociales y políticos, para contribuir al ejercicio y goce efectivo de sus derechos culturales (Cap. X, LVRT); entre otros.

A modo de síntesis, comparando las experiencias de otros países democráticos, las leyes de reparación permiten que exista una serie de elementos básicos (principios, definiciones, directrices) que ayudan a formar un marco institucional de reparación, tendiente a la permanencia y continuidad, lo que responde a la demanda de las víctimas y a los compromisos en materia de derechos humanos que asumió el Estado de Chile, pero que, en el caso de las violaciones ocurridas durante la crisis social, siguen en gran parte pendientes.

V. Consideraciones finales

Las violaciones de derechos humanos ocurridas en democracia tienen como marca histórica la continuidad institucional del Estado que causó dichas violaciones. A diferencia de lo que ocurrió en las transiciones desde dictaduras hacia gobiernos democráticos, donde jurídica y estructuralmente la administración del Estado rompe con tradiciones y prácticas anteriores, en contexto democrático, por el contrario, para responder a dichas violaciones, las normas y conductas estatales deben reforzar y profundizar el propio Estado Democrático de Derecho y, con ello, las normas internacionales de derechos humanos, que serán aplicadas por las mismas instituciones que existían durante la ocurrencia de las violaciones.

Por ello, como se mencionó en los antecedentes de este capítulo, es necesario considerar los estándares internacionales en relación a la particularidad del contexto en que se desarrollaron las violaciones a los derechos humanos durante la crisis social, ya que, en un contexto democrático, el marco institucional sigue siendo el mismo de cuando ocurrieron violaciones y eso puede obnubilar el cumplimiento de esos estándares por parte del Estado.

Según los datos presentados, existe un número importante de personas que fueron lesionadas por armas anti motín y carabinas lanza gases, lo cual, de acuerdo a lo ya manifestado por el INDH en distintas oportunidades, representa un uso desproporcionado de la fuerza y un incorrecto uso del armamento, contrario al protocolo de uso de armas no letales. Lo anterior, se suma a una tardía decisión de prohibir el uso de perdigones durante el periodo de la crisis social, lo que permitió que los disparos con efecto lesivo en los cuerpos de las y los manifestantes continuaran en el transcurso del tiempo, agregándole el uso de las bombas lacrimógenas mediante las carabinas lanza gases.

A tres años de iniciada la crisis social, el Estado de Chile, según los parámetros que establece la CIDH para evaluar el seguimiento de recomendaciones y/o medidas relacionadas a evitar o reparar violaciones a los derechos humanos, (nota 88) ha incumplido o cumplido de forma parcial las distintas recomendaciones nacionales e internacionales en la materia del uso de la fuerza, lo cual tiene como consecuencia la continuidad del uso de este tipo de arma, incluso con el aumento de presupuesto para la compra de este tipo de instrumento. La ausencia de una ley –y no simplemente un protocolo– que discipline el uso de la fuerza y de ese tipo de armamento por parte de las Fuerzas de Orden y Seguridad refuerza la preocupación de que esas conductas vuelvan a repetirse en el futuro.

(nota 88) Ver Informe de Seguimiento de las Recomendaciones del Informe Anual 2019.

En el aspecto judicial, merece reparo el alto número de causas que corresponden a la crisis social que están terminadas sin llegar a juicio oral. Lo anterior precedido de investigaciones que no han sido eficaces y las pocas diligencias que se han adoptado, como, por ejemplo, la reducida o incompleta aplicación de los Protocolos de Estambul, y la baja cantidad de declaraciones tomadas a las víctimas. Como corolario, destaca que, a la fecha, apenas existan 20 causas terminadas con sentencia judicial (una de ellas por delitos de violencia sexual), dos de ellas con pena efectiva de privación de libertad. (nota 89) Todo ello en contrariedad a los principios de debida diligencia asociados a la investigación judicial de graves violaciones a los derechos humanos, fundamentales para poder acceder a la verdad, sancionar a los y las responsables y reparar a las víctimas.

Esto, evidenciado mediante la baja disposición de un recurso efectivo como ha consignado el informe de CEJA (2020); el bajo porcentaje de investigaciones iniciadas por oficio; la carencia en la implementación del principio oportunidad en la recolección de pruebas; la poca capacidad de los fiscales de constituirse oportunamente en los lugares de ocurrencia de los hechos; la falta de fiscales especializados en derechos humanos y de funcionarios y funcionarias competentes en la materia; la poca exhaustividad en las investigaciones, como el limitado número de aplicación del Protocolo de Estambul; y la baja participación de las víctimas y sus familiares, como muestran cifras sobre el número de víctimas que han prestado declaración. En síntesis, se ha incumplido el derecho de las víctimas de acceder a una prestación jurisdiccional equitativa, efectiva y rápida, donde las disposiciones legales, sean procedimentales o materiales, hagan cumplir la obligación del Estado de “investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial” (PPDV, II.b).

En relación al derecho a ser “tratadas con humanidad y respeto de su dignidad”, garantizando “su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias” (PDDV, VI.10), tanto los datos aportados en este capítulo, como los informes internacionales y las entrevistas de víctimas dan cuenta de que las políticas en materia de reparación son insuficientes y, además, las que existen presentan varias deficiencias. A esto cabe agregar la situación particularmente precaria en que se encuentran las víctimas, tanto en el ámbito de su salud física y mental, como en el económico-laboral, entre otros. Es por ello que entre las propias víctimas surge especial preocupación por la reparación de víctimas de la crisis social que no son traumas oculares, puesto que han quedado invisibilizadas y no se ha destinado medidas reparatorias que alcance a todos y todas.

(nota 89) Según datos recibidos en Oficio n. 953/2022, de 19 de octubre de 2022, del Ministerio Público.

VI. Recomendaciones

A. Respeto al uso de armamento no letal y el control del orden público con pleno respeto a los derechos humanos

- 1.** Considerando que hasta la fecha no se ha logrado evidenciar un cambio en el manejo de las Fuerzas de Orden y Seguridad del orden público con pleno apego y respeto a los Derechos Humanos, aunque reconociendo la existencia de algunas modificaciones al Protocolo de actuación de Carabineros sobre el uso de armamento antidisturbios, publicado el día 17 de julio de 2020, se reitera la recomendación de 2019, al Poder Ejecutivo, especialmente a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de disponer de todos los esfuerzos para que la actuación de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en especial el uso de la fuerza, se realice efectivamente con estricto apego a respeto de los derechos humanos, de manera que responda a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y responsabilidad. Con esa finalidad, las autoridades señaladas deben:
 - 1.1.** Asegurar que el uso de escopetas antidisturbios por parte de Carabineros de Chile, sea realice con estricto apego a los protocolos pertinentes y los principios de proporcionalidad, gradualidad y necesidad, estableciendo medidas de control y capacitación necesarias para su empleo.
 - 1.2.** Instruir a Carabineros de Chile en orden a que la utilización de agentes químicos se ajuste al respeto de los derechos humanos, que estos no sean lanzados o detonados en dirección al cuerpo de las personas de manera de asegurar que no se hará uso de elementos que provoquen daños a la salud de las personas.

1.3. Instruir a Carabineros de Chile que las detenciones que se realicen en contexto de manifestaciones se ajusten a la legalidad vigente y que las personas detenidas sean tratadas dignamente, excluyendo de modo absoluto la aplicación de torturas ya sean físicas, sexuales o psicológicas, u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como desnudamientos y/o la realización de actividades físicas de variada consideración.

1.4 Adoptar todas las medidas que sean necesarias para que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública cumplan sus funciones de modo de garantizar los derechos humanos; asimismo, se recomienda que se adopten las medidas necesarias para evitar las violaciones de derechos humanos por omisión de acciones del Estado que puedan configurarse a través de las conductas que adopten, o no, las policías.

- 2.** Dado que la reciente mesa instalada por el Poder Ejecutivo para discutir y materializar una reforma a Carabineros de Chile no ha sostenido actividades luego de su instalación, se reitera la recomendación de 2019, al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo, en su condición de ramas colegisladoras, de convocar al más amplio diálogo respecto a los elementos que deben caracterizar una profunda reforma de la policía uniformada para que, en el contexto de una democracia, desempeñe sus labores con eficacia y pleno respeto a los derechos humanos. En el cumplimiento de esta recomendación, se debe observar especialmente lo indicado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos del año 2009. Sobre esta base, el INDH recomienda de modo específico:

2.1 Reformar el marco normativo que regula a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, e iniciar un proceso para su modernización y profesionalización, fortaleciendo el principio de subordinación de aquellas al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en cuanto este último es el que debe concentrar la decisión política en materias de orden público.

2.2 Crear mecanismos autónomos y especializados de control externo sobre las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, con las facultades necesarias para prevenir la comisión de actos que contravengan la legalidad vigente en lo que respecta al ejercicio de la función policial y control del orden público.

2.3 Tomar las medidas necesarias respecto de la estructura orgánica, cultura interna, doctrina, protocolos para el cumplimiento de las funciones policiales y mecanismos de relacionamiento con la ciudadanía, para que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública realicen su misión en el marco de la más estricta observancia de la promoción y protección de los derechos humanos.

2.4 Adoptar las medidas del caso para que Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Fuerzas Armadas refuercen las instancias formativas en derechos humanos, y con perspectiva de género, realizado por profesionales externos, que sean transversales en todo el proceso formativo al interior de sus respectivas instituciones, y que esté acompañado de la creación de un mecanismo que permita medir la efectividad de las instituciones o políticas implementadas por el Estado para regular la función policial en el control del orden público.

2.5. Avanzar en la regulación del derecho de reunión por medio de una ley que integre y acoja las más diversas formas de su ejercicio, y sea producto de una deliberación amplia y participativa respecto de las características del orden público que la sociedad desea.

B. Recomendaciones relativas al derecho de víctimas de violaciones de derechos humanos a acceder a la justicia e impedir la impunidad

- 3.** Se recomienda al Poder Ejecutivo generar políticas para poner a disposición de las víctimas recursos efectivos, simples y accesibles en materia de justicia. Para ello, se insta a que se amplíe la difusión y acceso a canales de denuncia existentes para los casos de violaciones a los derechos humanos. Además, que dichos canales cuenten con personal adecuado para el tratamiento de víctimas.
- 4.** Dado el poco avance de las causas asociadas al contexto de la crisis social y el alto número de causas terminadas a la fecha de este informe, se reitera la recomendación de 2019, a la Fiscalía Nacional del Ministerio Público consistente en fortalecer el trabajo de los y las fiscales regionales y locales en la investigación de los delitos, realizando especialmente todas las diligencias necesarias para investigar las participaciones individuales en los casos sobre violaciones a los derechos humanos perpetradas, de manera que se puedan establecer las respectivas responsabilidades y estos hechos no queden impunes.
- 5.** Se recomienda al Estado la creación de una fiscalía especializada en derechos humanos, que disponga de fiscales regionales

especializados, la que cuente con los recursos y personal necesario para investigar –de oficio–, las violaciones a los derechos humanos asociadas a la crisis social de 2019 y eventuales situaciones de vulneración a los derechos humanos que puedan ocurrir al futuro.

6. Se recomienda a la Fiscalía Nacional del Ministerio Público fortalecer y priorizar la investigación que está llevando la institución por los eventuales crímenes de lesa humanidad durante la crisis social, en los términos de los artículos 1 y 2, ambos de la Ley N° 20.357.
7. Se reitera la recomendación de 2019, a los poderes del Estado, en torno a realizar las acciones correspondientes para que Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Fuerzas Armadas, presten absoluta colaboración en los procesos penales que se lleven respecto de sus efectivos, especialmente en las diligencias que se orienten a identificar a las y los responsables de violaciones a los derechos humanos, así como avanzar en las investigaciones y sanciones administrativas, con miras a determinar las eventuales responsabilidades de sus funcionarios y funcionarias en las violaciones de derechos humanos.
8. Se reitera la recomendación de 2019, al Consejo de Defensa del Estado de ejercer todas sus facultades en el ejercicio de la acción penal, con ocasión de la comisión de delitos, en el desempeño de sus funciones o empleos, por funcionarias y funcionarios públicos de organismos del Estado.
9. Dada la información expuesta en este informe sobre la falta de aplicación adecuada y en los tiempos razonables de procedimientos como el Protocolo de Estambul, incidiendo directamente en la falta de prueba en las investigaciones, se reitera la recomendación de 2019, al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de fortalecer el Servicio Médico Legal de manera tal que pueda cumplir con los más altos estándares de derechos humanos y revisar su desempeño en esta crisis para evaluar, entre otras cosas, si requiere mayores grados de autonomía del Poder Ejecutivo.
10. Considerando lo evidenciando sobre la falta de disposición de recursos efectivos para las víctimas, se reitera la recomendación de 2019, al Poder Judicial, correspondiente a velar por la garantía a un recurso judicial efectivo, tramitado en un plazo razonable, con el fin de determinar oportunamente, y con respeto al debido proceso, las responsabilidades por las violaciones a los derechos humanos ocurridas desde el 17 de octubre de 2019, y establecer las reparaciones correspondientes; en particular, se recomienda tomar medidas especiales en relación a los casos de violencia sexual.

11. Se recomienda al Poder Judicial, en cumplimiento de los estándares en materia de derechos humanos, que aplique condenas que sean proporcionales a la gravedad de las violaciones a los derechos humanos, considerando para el cumplimiento de este principio tanto la aplicación de atenuantes como de agravantes.

C. Recomendaciones relativas al derecho de víctimas de violaciones de derechos humanos a obtener reparación integral

12. Se recomienda al Poder Ejecutivo incorporar la participación de víctimas y sus familiares en las fases de diseño, implementación y monitoreo de los programas y medidas de reparación.
13. Se reitera la recomendación de 2019, al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, incorporar en el Plan Nacional de Derechos Humanos el conjunto de procedimientos y acciones destinadas al establecimiento de la verdad de los hechos ocurridos en Chile desde el 18 de octubre de 2019 y la garantía de no repetición de las violaciones de derechos humanos.
14. Se reitera la recomendación de 2019, al Poder Ejecutivo –en especial a través de los ministerios de Economía, Hacienda, Trabajo, Desarrollo Social y Familia– de formular políticas públicas de apoyo en favor de los comerciantes, pequeños y medianos empresarios y trabajadores que, producto de la violencia, han visto afectadas sus fuentes de trabajo y emprendimiento.
15. Se recomienda al Poder Ejecutivo generar políticas de rehabilitación universales a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, con pertinencia a las necesidades de los grupos de especial protección, que contemplen la salud física y mental, y que cuente con los implementos técnicos y de personal especializado, atendida la gravedad de las lesiones causadas.
16. Se recomienda que el Plan de Acompañamiento y Cuidado de Personas Víctimas de Trauma Ocular (PACTO) tenga cobertura a nivel regional, y que cuente con los implementos técnicos y de personal que correspondan a la gravedad de las lesiones oculares, incorporando criterios de rehabilitación que incluyan la atención de los ojos no lesionados, considerando la afectación a la capacidad visual de manera integral.

D. Recomendaciones relativas a la no repetición de las graves violaciones a los derechos humanos

- 17.** Se reitera la recomendación de 2019, al Poder Ejecutivo y al Legislativo, para fortalecer, en la forma más adecuada, la actual institucionalidad que promueve y protege los derechos humanos, en especial de grupos prioritarios como niños, niñas y adolescentes, mujeres, tercera edad, personas con discapacidad y pueblos indígenas.
- 18.** Se recomienda al Estado que, al momento de diseñar, crear e implementar políticas públicas relacionadas con la investigación, justicia, reparación, garantías de no repetición respecto de violaciones a los derechos humanos, se considere la incorporación de perspectiva de género.
- 19.** Se recomienda al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo, en su condición de ramas colegisladoras, elaborar una ley que cree una institucionalidad permanente de registro de víctimas de violaciones a los derechos humanos.
- 20.** Se reitera la recomendación de 2019, a los poderes colegisladores, consistente en reconocer la contribución realizada por defensoras y defensores de derechos humanos, reforzando las instancias de participación de la sociedad civil en la promoción y protección de dichos derechos.
- 21.** Se recomienda al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo, en su condición de ramas colegisladoras, elaborar una ley de reparación integral para las víctimas de violaciones a los derechos humanos, que contemple los elementos de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.
 - 21.1.** Respecto a la indemnización, se insta a que se entregue indemnización material a todas las víctimas de las violaciones a los derechos humanos, que sea proporcional a la gravedad y a las consecuencias físicas y psicológicas que sufrió cada víctima.
 - 21.2.** Respecto a la restitución, se recomienda la entrega de subsidios al empleo y emprendimiento a las víctimas. Finalmente, que se establezcan programas especializados en la rehabilitación médica de las víctimas.
 - 21.3.** Respecto a la satisfacción, se recomienda la creación de becas estudiantiles especiales a las víctimas y familiares de las violaciones a los derechos humanos, que producto de las agresiones sufridas, hayan quedado impedidas de ingresar o continuar estudios de nivel superior.

21.4. Respecto a la satisfacción, se recomienda al Poder Ejecutivo, realizar un acto público, formal y específico en el cual 1) se reconozca la responsabilidad del Estado en las violaciones de derechos humanos perpetradas por miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden durante la crisis; 2) se transmita un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de derechos humanos y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir dichos crímenes.

21.5. Como garantía de no repetición, se recomienda al Poder Ejecutivo, y en general a todos los poderes del Estado, fortalecer la educación en derechos humanos en todos los niveles educativos.

22. Se recomienda al Ministerio Público crear un protocolo con perspectiva de género y derechos humanos en la investigación de los hechos que revisten el carácter de delito en materia de violaciones a los derechos humanos.

23. Se reitera la recomendación de 2019, de adoptar medidas específicas, adecuadas y efectivas para prevenir e investigar las violaciones de derechos humanos de los grupos de especial protección y fortalecer la Defensoría de Derechos de la Niñez en todo el país.

24. Se recomienda al Estado, especialmente al Poder Judicial, fortalecer y capacitar a sus funcionarios y funcionarias respecto al control de convencionalidad, y con ello, se abstengan de aplicar normas contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) o a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

25. Se reitera la recomendación de 2019, al Poder Ejecutivo, de fortalecer los programas existentes y promover nuevos programas que incentiven el conocimiento y sensibilización de los derechos humanos, respecto a la memoria en general y específicamente sobre los acontecimientos ocurridos tras el 17 de octubre del 2019.

26. Se recomienda al Poder Ejecutivo que conforme una comisión calificadora que cumpla con criterios de conocimientos técnicos, autonomía e independencia, dotada de los recursos y facultades suficientes para, dentro de un plazo razonable: a) identificar y declarar la condición de víctima de violaciones de derechos humanos; b) evaluar los daños materiales e inmateriales de todas las víctimas, incluyendo a sus familiares o convivientes directos; y, c) recomendar medidas de restitución, de ser procedentes.

Anexo

Tabla 1. Medidas de reparación integral y subcategorías. Ley General de Víctimas de México y Ley de Víctimas y Restitución de tierras de Colombia

Medidas de Reparación Integral	Ley General de Víctimas de México (LGV) (Art. 68 a 73)	Ley de Víctimas y Restitución de tierras de Colombia (LVRT) (Art. 61 a 152)
Restitución	I. Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición forzada; II. Restablecimiento de los derechos jurídicos III. Restablecimiento de la identidad; IV. Restablecimiento de la vida y unidad familiar; V. Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos; VI. Regreso digno y seguro al lugar de residencia; VII. Reintegración en el empleo, y VIII. Devolución de los bienes garantizando su efectivo y pleno uso y disfrute.	Se centran principalmente en: a) Restitución de Tierras b) Restitución de viviendas c) Subsidio Familiar de vivienda d) Medidas en materia crediticia. Otras: a) Capacitación y planes de empleo urbano y rural; b) Derecho preferente a la carrera administrativa.
Rehabilitación	I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a cualificar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo; III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;	a) Comprende medidas individuales y colectivas que permitan a las víctimas desempeñarse en su entorno familiar, cultural, laboral y social y ejercer sus derechos y libertades básicas de manera individual y colectiva; y b) Acompañamiento psicosocial

Medidas de Reparación Integral	Ley General de Víctimas de México (LGV) (Art. 68 a 73)	Ley de Víctimas y Restitución de tierras de Colombia (LVRT) (Art. 61 a 152)
	IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su pleno reintegro a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr el pleno reintegro de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.	
Compensación	I. El daño físico o mental; II. La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; III. Los daños materiales, incluidos los daños permanentes y la pérdida de ingresos; así como el lucro cesante; IV. Los perjuicios morales y los daños causados a la dignidad de la víctima, y V. Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.	La compensación es subsidiaria en los casos en que la restitución material del bien inmueble perdido sea imposible por alguna de las razones establecidas en el artículo 97.
Satisfacción	I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos; III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;	Estas son: a) Reconocimiento público del carácter de víctima, de su dignidad, nombre y honor, ante la comunidad y el ofensor; b) Efectuar las publicaciones a que haya lugar relacionadas con el literal anterior; c) Realización de actos conmemorativos;

Medidas de Reparación Integral	Ley General de Víctimas de México (LGV) (Art. 68 a 73)	Ley de Víctimas y Restitución de tierras de Colombia (LVRT) (Art. 61 a 152)
	IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y a aceptación de responsabilidades; V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos; y VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad, el sufrimiento y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.	d) Realización de reconocimientos públicos; e) Realización de homenajes públicos; f) Construcción de monumentos públicos en perspectiva de reparación y reconciliación; g) Apoyo para la reconstrucción del movimiento y tejido social de las comunidades campesinas, especialmente de las mujeres; h) Difusión pública y completa del relato de las víctimas sobre el hecho que la victimizó; i) Contribuir en la búsqueda de los desaparecidos y colaborar para la identificación de cadáveres y su inhumación posterior, según las tradiciones familiares y comunitarias, a través de las entidades competentes para tal fin; j) Difusión de las disculpas y aceptaciones de responsabilidad hechas por los victimarios; k) Investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos; l) Reconocimiento público de la responsabilidad de los autores de las violaciones de derechos humanos. m) Excepción de prestar servicio militar; n) Reparaciones simbólicas; o) Día Nacional de la memoria y la solidaridad con las víctimas; p) Deber de Memoria Histórica del Estado

Medidas de Reparación Integral	Ley General de Víctimas de México (LGV) (Art. 68 a 73)	Ley de Víctimas y Restitución de tierras de Colombia (LVRT) (Art. 61 a 152)
Garantías de no repetición	I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad; II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso; III. El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos; V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos; VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información; VII. La protección de los defensores de los derechos humanos; VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;	Estas son: a) Desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la Ley; b) Verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad; c) Aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones; d) Prevención de violaciones, ofreciendo especiales de prevención a los grupos expuestos a mayor riesgo como mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado, que propendan superar estereotipos que favorecen la discriminación, en especial contra la mujer y la violencia contra ella en el marco del conflicto armado; e) Creación de una pedagogía social que promueva los valores constitucionales que fundan la reconciliación, en relación con los hechos acaecidos en la verdad histórica; f) Fortalecimiento técnico de los criterios de asignación de las labores de desminado humanitario, el cual estará en cabeza del Programa para la Atención Integral contra Minas Antipersonal; g) Diseño e implementación de una estrategia general de comunicaciones en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la cual debe incluir un enfoque diferencial;

Medidas de Reparación Integral	Ley General de Víctimas de México (LGV) (Art. 68 a 73)	Ley de Víctimas y Restitución de tierras de Colombia (LVRT) (Art. 61 a 152)
	IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan. Penas públicas en todos los delitos como medidas de no repetición (art. 74, LGV): I. Supervisión de la autoridad; II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él; III. Caución de no ofender; IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y V. La asistencia a tratamiento de deshabituación o desintoxicación.	h) Diseño de una estrategia única de capacitación y pedagogía en materia de respeto de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que incluya un enfoque diferencial, dirigido a los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley, así como a los miembros de la Fuerza Pública. La estrategia incluirá una política de tolerancia cero a la violencia sexual en las entidades del Estado; i) Fortalecimiento de la participación efectiva de las poblaciones vulneradas y/o vulnerables, en sus escenarios comunitarios, sociales y políticos, para contribuir al ejercicio y goce efectivo de sus derechos culturales; j) Difusión de la información sobre los derechos de las víctimas radicadas en el exterior; k) El fortalecimiento del Sistema de Alertas Tempranas; l) Reintegración de niños, niñas y adolescentes que hayan participado en los grupos armados al margen de la ley; m) Diseño e implementación de estrategias, proyectos y políticas de reconciliación de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 975, tanto a nivel social como en el plano individual; n) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre la Fuerza Pública; o) Declaratoria de insubsistencia y/o terminación del contrato de los funcionarios públicos condenados en violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley. p) Promoción de mecanismos destinados a prevenir y resolver los conflictos sociales;

Medidas de Reparación Integral	Ley General de Víctimas de México (LGV) (Art. 68 a 73)	Ley de Víctimas y Restitución de tierras de Colombia (LVRT) (Art. 61 a 152)
		q). Diseño e implementación de estrategias de pedagogía en empoderamiento legal para las víctimas; r) Derogatoria de normas o cualquier acto administrativo que haya permitido o permita la ocurrencia de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, de conformidad con los procedimientos contencioso-administrativos respectivos; s) Formulación de campañas nacionales de prevención y reprobación de la violencia contra la mujer, niños, niñas y adolescentes, por los hechos ocurridos en el marco de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley. t) Desmantelamiento de las estructuras económicas y políticas que se han beneficiado y que han dado sustento a los grupos armados.
Indemnización		Indemnización a personas en situación de desplazamiento: a) Subsidio integral de tierras; b) Permuta de predios; c) Adquisición y adjudicación de tierras; d) Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada; e) Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o; f) Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva.

Fuente: Elaboración propia en base a el texto sobre Medidas de reparación por violación de derechos humanos Derecho Internacional y Legislación Comparada. Asesoría Técnica Parlamentaria. Jaime Rojas Castillo. 2022.

Bibliografía

Amnistía Internacional. (2020). Ojos sobre Chile: Violencia policial y responsabilidad de mando durante el estallido social. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/documents/amr22/3133/2020/es/>.

Asamblea general de Naciones Unidas. (2005). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>.

Centro de Estudios de Conflicto y Cohesión Social. (2020). Informe Anual. Observatorio de Conflictos de 2020. Disponible en: <https://coes.cl/wp-content/uploads/Informe-Anual-Observatorio-de-Conflictos-2020-COES.pdf>.

CEJA (2020). Evaluación del sistema de justicia de Chile ante las violaciones de derechos humanos ocurridas en el contexto de la protesta social. Centro de Estudios de Justicia de las Américas: Santiago de Chile.

CEJIL. (2010). Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos. Disponible en: <https://cejil.org/publicaciones/debida-diligencia-en-la-investigacion-de-graves-violaciones-a-derechos-humanos/>.

CIDH. (2021). Compendio sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CompendioJusticiaTransicional-es.pdf>.

CIDH. (2022). Situación de Derechos Humanos en Chile. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2022_chile.pdf.

Contraloría General de la República. (2022). I. Final N°740 de 2021, Sobre Auditoría al Programa Integral de Reparación Ocular desarrollado por el Hospital del Salvador, en el período comprendido entre el 18 de octubre de 2019 y 31 de marzo de 2021. Disponible en: <https://www.contraloria.cl/pdfbuscador/auditoria/6cf8a208c29754foadc25451651edocd/html>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Cuadernillos de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 32: Medidas de reparación.

Comisión de Derechos Humanos. (2005). Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Disponible en: <https://www.derechos.org/nizkor/impu/impuppos.html>.

Human Rights Watch. (2019). Chile: Llamado urgente a una reforma policial tras las protestas. Uso excesivo de la fuerza contra manifestantes y transeúntes; graves abusos en detención. Disponible en: <https://www.hrw.org/es/news/2019/11/26/chile-llamado-urgente-una-reforma-policial-tras-las-protestas>.

INDH. (2019). Informe Anual Sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile en el contexto de la crisis social. Disponible en: <https://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/1701>.

INDH. (2021). Primer informe de seguimiento a las recomendaciones del INDH en su Informe Anual 2019. Disponible en: <https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2021/02/Primer-Informe-de-Seguimiento-de-Recomendaciones.pdf>.

Jaime Rojas Castillo. 2022. Medidas de reparación por violación de derechos humanos Derecho Internacional y Legislación Comparada. Asesoría Técnica Parlamentaria. https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/33173/1/BCN_2022_Medidas_de_reparacion_por_violacion_de_Derechos_Humanos_Derecho_Internacional_y_legislacion_comparada.pdf.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2022) Cuarto informe de seguimiento respecto al estado de avance sobre las medidas adoptadas en relación con las recomendaciones recibidas de organismos nacionales e internacionales de derechos humanos en contexto de las protestas sociales de 2019 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. <https://ddhh.minjusticia.gob.cl/media/2021/07/10.03-VF-Cuarto-informe-de-seguimiento.pdf>.

ACNUDH. Oficina del Alto Comisionado para los derechos humanos de Naciones Unidas. (2014). Justicia transicional y derechos económicos, sociales y culturales. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HR-PUB-13-05_sp.pdf.

ACNUDH. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas. (2019). Informe sobre la misión a Chile de 30 de octubre – 22 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://media.elmostrador.cl/2019/12/Informe-Chile-12-diciembre-2019-espan%CC%83ol.pdf>.

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas. (2021). Informe de seguimiento al “Informe sobre la misión a Chile 30 de octubre – 22 de noviembre de 2019”. Disponible en: https://acnudh.org/load/2021/10/CL_rep2_FINAL.pdf.

Red de Asistencia de Víctimas (RAV). (2022). Catastro para facilitar el acceso a la justicia y atención biopsicosocial de las víctimas de violencia institucional y/o violación a los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones sociales en Chile. Disponible en: <https://www.apoyovictimas.cl/seguridadpublica/wp-content/uploads/2022/07/Informe-Catastro-Violencia-Institucional-vf.pdf>

Universidad Diego Portales. (2022). Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile. Disponible en: <https://derechoshumanos.udp.cl/informe-anual/informe-anual-sobre-derechos-humanos-en-chile-2022/>.

Unidad de Trauma Ocular. (2019). Informe de Resultados preliminares obtenidos de la Unidad de Trauma Ocular 19 de octubre al 08 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://docplayer.es/167169388-Informe-trauma-ocular-resultados-preliminares-obtenidos-de-la-unidad-de-trauma-ocular-19-de-octubre-al-08-de-noviembre-de-2019.html>.

